

RIT: 103-2021

RUC: 2000875149-9

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo

C/ ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ

DELITOS: AMENAZAS, DESACATO y VIOLACIÓN art. 361 n° 1 CP

VIF

San Bernardo, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, constituido por Azeneth Aguilar Navarro, como Juez presidente, Cristina Paz Fernández Malatesta, como tercer Juez integrante y Carla Villemur Torres, como Juez redactor, se llevó a efecto de manera telemática dada la contingencia Covid-19, con fecha treinta y uno de agosto, uno y dos de septiembre del año dos mil veintiuno, la audiencia de juicio oral de la causa RIT 103-2021, RUC 2.000.875.149-9, seguida en contra del acusado ADRIANO ALEJADNRO RÍOS VÁSQUEZ, cédula nacional de identidad Nº18.360.543-7, nacido con fecha 15 de agosto de 1992, 29 años de edad, soltero, jornal en área de la construcción, nivel escolar hasta tercer año de enseñanza media, informa en audiencia domicilio en pasaje Los Cedros N°2483, San Bernardo, actualmente sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en C. D. P. Santiago 1, representado legalmente por el abogado de su confianza Fabián Andrés Labrín Castillo-

Sostuvo la acusación del Ministerio Público la Fiscal Natalia González Salgado, con domicilio y forma de notificación ya registrados en este tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público sostuvo la siguiente acusación:

LOS HECHOS



Hecho 1: "El 13 de mayo de 2019, Soledad Contreras Pérez se encontraba en su casa ubicada en Pasaje Los Cedros N°2483, San Bernardo, y siendo aproximadamente las 19:00 horas su conviviente Adriano Alejandro Ríos Vásquez se enojó y le lanzó un vaso térmico y la amenazó diciendo "te voy a matar maraca concha tu madre", debiendo arrancar con su hija de 04 años, para luego hostigarla durante cinco horas, le quitó las llaves de la casa, amenazándola con destruir el portón de la casa, no pudiendo la víctima ingresar a su casa durante toda la noche".

Hecho 2: "el día 07 de octubre de 2019, Soledad Contreras Pérez se encontraba en su casa ubicada en Pasaje Los Cedros N°2483, San Bernardo, y siendo aproximadamente las 04:00 horas su conviviente Adriano Alejandro Ríos Vásquez ingresó al domicilio, hizo destrozos en el lugar y la amenazó con un cuchillo que colocó en su cuello y le dijo "te voy a matar, voy a llenar la tina con tu sangre concha tu madre" para luego forzarla a mantener relaciones sexuales, penetrándola por vía vaginal en presencia de sus hijos menores".

Hecho 3: "El día 09 de octubre de 2019, Soledad Contreras Pérez se encontraba en su casa ubicada en Pasaje Los Cedros N°2483, San Bernardo, y siendo aproximadamente las 07:50 horas su conviviente Adriano Alejandro Ríos Vásquez la amenazó diciéndole querís que te saque la concha tu madre, te voy a arrastrar de las patas por la escalera y no me importa que tus cabros estén, te voy a sacar la concha tu madre y no me desafíes porque voy a hacerlo", manteniéndola encerrada.

Hecho 4: "El día 06 diciembre de 2019, Soledad Contreras Pérez se encontraba en su casa ubicada en Pasaje Los Cedros N°2483, San Bernardo, y siendo aproximadamente las 00:15 horas su conviviente Adriano Alejandro Ríos Vásquez ingresó al domicilio donde comenzó a hostigarla, incumpliendo con esta conducta la medida cautelar que se le impuso con fecha 10 de octubre de 2019 en causa ruc 1901092794-6 rit 12.153-2019 del Tribunal de Garantía de San Bernardo, que dispuso las medidas contempladas en el artículo 9 letras a y b de la ley 20066, esto es la obligación de abandonar el



domicilio que compartía con doña Soledad Contreras Pérez y la prohibición de acercarse a ésta, a su domicilio, lugar de estudios, trabajo o dónde ésta se encuentre, medida que se encontraba vigente y debidamente notificada al imputado".

Hecho 5: "El día 26 de agosto de 2020, aproximadamente a las 01:30 horas, Soledad Contreras Pérez se encontraba en su casa ubicada en Pasaje Los Cedros N°2483, San Bernardo, y al lugar llegó su conviviente Adriano Alejandro Ríos Vásquez quien mediante fuerza la accedió carnalmente por vía vaginal

Además con esta conducta el imputado incumplió la medida cautelar que se le impuso con fecha 10 de octubre de 2019 en causa ruc 1901092794-6 rit 12.153-2019 del Tribunal de Garantía de San Bernardo, que dispuso las medidas contempladas en el artículo 9 letras a y b de la ley 20066, esto es la obligación de abandonar el domicilio que compartía con doña Soledad Contreras Pérez y la prohibición de acercarse a ésta, a su domicilio, lugar de estudios, trabajo o dónde ésta se encuentre, medida que se encontraba vigente y debidamente notificada al imputado".

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos precedentemente son constitutivos de:

El hecho 1, del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, del artículo 296 N°3del Código Penal en relación al artículo 5º de la ley 20.066 El hecho 2, del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, del artículo 296 Nº3 del Código Penal en relación al artículo 5º de la ley 20.066, además del delito de violación del artículo 361 N°1 del Código penal.

El hecho N°3, del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, del artículo 296 N°3del Código Penal en relación al artículo 5º de la ley 20.066 El hecho N°4, del delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.



El hecho N°5, del delito de violación del artículo 361 N°1 del Código Penal y del delito de Desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

PARTICIPACIÓN Y GRADO DE DESARROLLO:

En atención a los hechos descritos precedentemente, le cabe al acusado participación en calidad de autor de los delitos por los cuales se le acusa, en virtud de lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, siendo el grado de ejecución de todos los ilícitos el de consumado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

Respecto del imputado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

PENA REQUERIDA

En cuanto a la pena solicitada, considerando la que los delitos llevan asignada por ley, la naturaleza jurídica de los ilícitos por los que se acusa, su grado de desarrollo, la participación del acusado, y atendido lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Penal, el Ministerio Público solicita se aplique al acusado las siguientes penas:

- 800 días de presidio menor e su grado medio, por los delitos de amenazas;
- 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por los delitos de desacato;
- 10 Años y un día por los delitos de violación;

Todo ello más más la accesoria del artículo 09 letra b de la ley 20.066 por el plazo de dos años (artículo 9 letra b ley 20.066); accesorias legales y costas.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. Que la fiscal actuante en su alegato de apertura. Señala que el ministerio público intentará probar en el juicio los hechos vertidos en la acusación fiscal, más allá de toda duda razonable. Expresa que este es un juico extremadamente particular, en el cual se van a vislumbrar lo que comúnmente se denomina "violencia de género", este es un caso donde contamos con una víctima absolutamente



retractada, donde incluso defiende al imputado en sus acciones, ella ha declarado en sede de tribunal de Garantía respecto de la falta de participación del acusado, sin embargo, los antecedentes que obran en la carpeta investigativa y que serán puestos en conocimiento del tribunal en este juicio, darán cuenta de la existencia de los delitos, de una violencia de género y de una dinámica de violencia intrafamiliar muy importante. En este sentido señala que parafraseando al profesor Ruiz expresa que la violencia de género, asociada a las relaciones asimétricas de poder entre hombre y mujer termina en una posición de sumisión y vulnerabilidad de las mujeres en forma independiente de la situación socio económica, ya que tiene un carácter estructural, explica que esta estructura está basada en la patriarcal y las estructuras culturales tradicionales basada en la supremacía de sexo, supeditada del todo, todo ello configura en una desigualdad de poder de derechos y de libertades entre mujeres y hombres que genera situaciones de violencia machista, como la manifestación extrema de dominación hacia las mujeres y su disposición hacia los ámbitos de la vida pública y privada, la causa fundamental que origina y perpetúa la violencia de género donde se encuentra el sometimiento de las mujeres, aspecto básico de funcionamiento del patriarcado.

Manifiesta que este juicio es precisamente de lo que versa la cita del profesor Ruiz, es precisamente la sumisión que mantiene la víctima respecto de la preponderancia que mantiene el acusado, la víctima se encuentra presente y depondrá, pero en definitiva todo este juicio dará cuenta de una sumisión extrema por parte de la víctima, incluso ésta ha llegado a las dependencias de la Fiscalía a solicitar auxilio, de esto darán cuenta los funcionarios de carabineros que adoptaron los procedimientos incluso desde las dependencias de la Fiscalía, pero una vez que se detiene al acusado ella se desiste de las acciones, por la dependencia física, emocional y socio económica que mantiene con el acusado.

Indica que si bien las condenas anteriores del acusado están prescritas, tiene antecedentes por violencia intrafamiliar en su extracto de filiación y antecedentes, de lo cual debe tener conocimiento el tribunal.



Plantea que, asimismo, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 20.066 en definitiva genera una estructura de medidas cautelares, independiente incluso de la voluntad de la víctima, porque es el rol del juez proteger a aquella víctima que se encuentra en un estado de sumisión y desvalida respecto de la capacidad de oponerse a las acciones del acusado, los jueces de garantía que han tomado conocimiento de esta causa, han considerado que incluso la víctima se encuentra en un grave riesgo de morir al tenor de las amenazas, que es bastante fuerte, lo cierto es que señaló textualmente en el hecho 2 "te voy a matar, y voy a llenar la tina con tu sangre", asimismo de accederla y violarla carnalmente, agregas que de esos hechos se tendrá, además, la pericia sexológica, que si bien fue practicada por el perito Claudio Pérez, depondrá el perito Karime Hananías Guarnieri y además, los peritos químico farmacéutico y químico legista del Servicio Médico Legal quienes encontraron restos de muestra biológicas al interior del introito vaginal de la víctima que generaron el comparativo de ADN.

Sostiene que es un juicio que va a ser muy complejo para el tribunal, porque el medio de prueba principal que es la víctima, si bien está disponible para prestar declaración, se vislumbra desde ya que no facilitará la labor de los sentenciadores, pero se entiende que es labor del ministerio público proteger a las víctimas, es labor de los funcionarios públicos acoger las denuncias y solicitar las medidas cautelares que tiendan a resguardar la integridad tanto física como sicológica de la víctima. Por lo anterior, se solicitan las CONDENAS previstas en la acusación fiscal.

A sy vez, en su <u>alegato de clausura</u> señala que tal como se señaló en el alegato de apertura es un juicio complejo, ya que es una víctima que se encuentra desistida, prestó declaración en juicio y ella desmiente todos los antecedentes que fueron fundantes de la acusación fiscal, dice que nunca fue a carabineros ni a la Fiscalía a pedir ayuda, que los problemas que tenía con el acusado eran solo discusiones, a su vez, niega que haya solicitado por temor medidas cautelares tendientes a garantizar su seguridad física y sicológica, sin perjuicio de lo anterior, señala que pese a encontrarse con medidas cautelares y a encontrarse ella en conocimiento de éstas y de estar



notificado el acusado, él regresa a su domicilio, presuntamente porque se habrían reconciliación, y ella le abría la puerta sin ningún tipo de problemas, esto se contrapone en especial con los hechos 4 y 5, en particular con las declaraciones de los funcionarios policiales Eduardo Avendaño Ayenao y Héctor Figueroa Amaya, ellos señalan que estaban haciendo ronda vigilando el cumplimiento de las medidas cautelares y llegan al domicilio de la víctima, en especial el testigo Avendaño da cuenta que le preguntan a la víctima cómo estaba y con los ojos llorosos no es capaz de manifestar nada, la llevan a un costado del domicilio y allí les manifiesta que el acusado se encontraba en el interior del domicilio, que tenía temor, que había forzado la puerta y que en definitiva la habría forzado a mantener relaciones sexuales, que al momento de ingresar el imputado al domicilio le dijo que "tenía que cumplirle como hombre" sic que tenía que bajarse los pantalones y la habría penetrado vaginalmente en reiteradas oportunidades. Señala que al efecto se cuenta con pericia sexológica del Servicio Médico Legal con la exposición dela perito Dra. Karime Hananías en reemplazo del Dr. Claudio Pérez, donde se detallan los antecedentes de la anamnesis que se trata de lo que dice la víctima al llegar al Servicio para la realización de la pericia, quien relata que llega al domicilio su ex conviviente con quien mantenía una medida cautelar, que llega de manera violenta y la fuerza a mantener relaciones sexuales, añade que el comprobante de la relación sexual es el comparativo de ADN que da cuenta que dentro del introito vaginal de la víctima se encontraba material genético del acusado, por otra parte, la víctima y el acusado señalan que habrían mantenido relaciones sexuales consentidas el día anterior, lo cual se contrapone con lo que la víctima le informó al Dr. Pérez al momento de la pericia donde ella le señala que la última relación consentida que mantuvo con el acusado fue el año 2019, esto cobra importancia y es concordante con lo que la víctima le manifestó a los funcionarios policiales y a Evelyn Herrero, la funcionaria de URAVIT, sobre los hechos de esta causa, la víctima expresó que siempre "la tomaba" sic y por la fuerza la obligaba a mantener relaciones sexuales, incluso según el cálculo que también hace la Dra. Hananías, se hace con los antecedentes que aportó y del hecho que a la



fecha de la pericia, en agosto de 2020, tenía alrededor de 15 semanas de gestación, considerando que señaló la víctima que la última relación sexual consentida que mantuvo fue en el año 2019, resulta que el hijo que mantiene es fruto de relaciones no consentidas con el acusado.

Refiere que se tiene, además, la declaración de varios funcionarios policiales, prestó declaración Jonathan Olguín Aguilera, que da cuenta del hecho 3, en cuanto a que tuvo que concurrir por un llamado de la Fiscalía porque la sra. Soledad concurrió a ésta a solicitar ayuda porque el día 7 de octubre de 2019, de lo cual también nos dio constancia don Jonathan Olguín, y que en definitiva se realizó un procedimiento desde las dependencias de la Fiscalía, que arrojó pauta de riesgo alto, y que ellos procedieron a la detención, toda vez que se encontraban en flagrancia los hechos motivo de la solicitud.

Asimismo, se escuchó el audio de la audiencia que motiva las medidas cautelares, llama la atención un antecedente que podría pasas desapercibido, en que al momento de iniciar la audiencia se escucha la intervención de una tercera persona, aparentemente la hermana del acusado que trata de obtener la defensa del acusado, porque su hermana es abogada, explica que es importante esta señalización porque de acuerdo a lo señalado por los funcionarios policiales, y específicamente Evelyn Herrero, esta no es primera vez que el acusado se mantiene privado de libertad por hechos en contra de doña Soledad Contreras, ella en una oportunidad anterior había hecho una denuncia, él ya había estado preso, pero terminó dicha causa por el desistimiento la víctima, y según lo que señala doña Evelyn este desistimiento se habría producido porque el acusado la amenazaba desde la cárcel. Agrega que aquí hay que entender que este imputado, en su intervención ante el tribunal de garantía, lo primero que dice el acusado a la magistrado es " y si yo me arreglo con mi pareja, qué puedo hacer" sic, allí la magistrado le advierte que él no puede, aunque la víctima lo invite, acercarse a ella, mientras nadie le avise que esta causa no termina y mientras el tribunal no le permita tener contacto con la víctima, él no puede regresar, señala la fiscal actuante que le llama la atención que su hermana siendo abogada no le haya explicado esto.



Plantea, que, por otra parte, llama la atención la actitud totalmente retraída de la víctima, ella ya no es capaz de defenderse, ella intentó pedir ayuda, quizás por el nacimiento de su hijo común o por algún tipo de dependencia que mantiene con el acusado, ya no es capaz de defenderse, de velar por si misma o por sus hijos, ella mantiene una relación violenta con el acusado, incluso la mantenía también con la anterior pareja, esto es un episodio que está estudiado en la literatura, respecto del desistimiento en la violencia intrafamiliar, la víctima no habla, se desiste cada vez que lo denuncia, pero es capaz de movilizarse y cuando se siente segura, cuenta lo que le pasa, es por eso que le cuenta al Dr Pérez que su última relación consentida fue el año 2019, es por eso que la Sra. Soledad concurre a la Fiscalía, es por eso que les dice a los policías que se encontraban custodiando su medida cautelar, que "él está adentro", si ella quisiera que el acusado se mantuviera en su domicilio, y si los hechos fueran de reconciliación de la manera que el acusado y la víctima lo señalan, la víctima habría guardado silencio, ella jamás le habría dicho a carabineros que el imputado se encontraba dentro de la casa, si la víctima estuviera tan enamorada y lo quiere tan de verdad como ella dice, ella jamás le habría dicho a la policía que él estaba en su casa, y carabineros habría seguido su marcha, pero ella sí lo manifiesta, le dice a carabineros "está adentro, tengo miedo, tengo miedo que me haga algo" sic, como es un fenómeno conocido en temas de violencia intrafamiliar, pero ello no significa que haya que dejarla a la deriva, los órganos del Estado están encargados de darle protección, el ministerio público está obligado a ello, y esa es la razón que ese a las múltiples e incansables revisiones de medida cautelar que ha impetrado la defensa, el juez de garantía jamás ha sustituido la medida cautelar que pesa sobre el acusado, entendiendo que él es un riesgo para la víctima, independiente que ella se encuentre desistida.

Señala que llama la atención, además, la declaración del padre de la víctima, el sr. Juan Manuel Contreras Paredes, en cuanto dijo que la relación con el acusado y su hija era extraña, en varias oportunidades tuvo que concurrir al domicilio de su hija para pedirle al acusado que se fuera, porque la víctima



era incapaz de hacer que se fuera y él de hacerle caso a los deseos de su pareja, también señala que hubo un tiempo de dos semanas que la víctima estuvo residiendo en su domicilio porque el acusado la molestaba, dijo que no tenía conocimiento de todos los antecedentes, hasta que le llegó la acusación, desconoce todo, pero llama la atención que Bastián, el hijo mayor de la víctima, declara que no sabe, señala que la relación es buena, es menor de edad, pero el hecho que este hijo se fuera a vivir a la casa de su abuelo y tuvo un repunte escolar, da cuenta que cuando sale de este ambiente de violencia, sale adelante, reforzando lo planteado por el ministerio público.

Por último, sostiene que es un caso muy complejo, solicita se condene por los hechos 3, 4 y 5, que son lo que cree que más se han podido acreditar en juicio, como es un delito de violencia intrafamiliar, lo cierto es que el desistimiento de la víctima, no cabe considerarlo, entendiendo que la defensa ha postulado que la víctima nunca ha denunciado, pero estima que para la denuncia no se tiene una fórmula de cómo se debe hacer, lo cierto es que ella concurre a la policía, da noticia de los hechos, y el denunciar es dar noticia de los hechos que se producen, se adhirió al procedimiento, presta declaración, lo que pasa es que después se desiste, presumiblemente empiezan otro tipo de presiones o de circunstancias que a ella la obligan a desistirse, pero en definitiva ella sí va, sí denuncia, además por los delitos de desacato no requieren de denuncia de la víctima , ya que la afectada es la administración de justicia, ya que no se cumplen sus resoluciones, se PIDE CONDENA por los HECHOS 3, 4 Y 5.

En su réplica la Fiscal actuante, señala que, quisiera resaltar lo que dice la defensa en relación a que son simples hechos, pero los hechos de violencia intrafamiliar responden a una dinámica propia que se circunscriben en una serie de factores en que hay que considerar la perspectiva de género, en que se debe, además, entender que es un delito de género, que la víctima se trata de una persona que es más bien sumisa, hay dependencia emocional y económica del acusado, aquí los policías dice que van a revisar las medidas cautelares y sorprenden al acusado, a su vez, la testigo de la Uravit, sicóloga



Evelyn Herrero da cuenta que hubo que reforzar en varias oportunidades los daños en el domicilio de la víctima por el ingreso del imputado.

Señala que las medidas cautelares, son de diciembre de 2019 y la prisión preventiva del acusado se decretó a partir de los hechos de fecha 26 de agosto de 2020.

Agrega, por otra parte, que resulta lógico en el delito de violación que la víctima no tenga lesiones dado que es multípara, ya no se generan desgarros, llama la atención que diga la víctima doña Soledad Contreras ante el perito del Servicio Médico Legal que su última relación sexual fue el año 2019, lo cierto es que la afectada está en riesgo alto frente al acusado y ella no es capaz de defenderse.

CUARTO: Alegatos de la Defensa. Que la defensa, en su <u>alegato de apertura</u>. Adelanta que se valdrá del postulado de la ABSOLUCIÓN de su representado, es así que la defensa hace suya la prueba del ministerio público, careciendo de propia, así como del cúmulo de todos los antecedentes de convicción en los que se basa la acusación fiscal para cinco hechos, postula la absolución ya que de los antecedentes que se verterán en en el juicio, no quedará otra conclusión que la duda razonable, en virtud de la cual su defendido deberá ser dejado en libertad, a lo más es el delito de desacato ante la prohibición de un tribunal de acercamiento a la víctima, sin perjuicio de ello, fue detenido el 26 de agosto de 2020 en el domicilio de la víctima, pero todo quedará aclarado en el juicio. Y las excepciones que se estaban avistando como vicios formales, son solamente dos, la ineptitud del libelo y la extinción de la responsabilidad penal en virtud de las mismas retractaciones de la víctima, esta última como alegación de fondo.

Plantea que el cúmulo de antecedentes no hace suficientemente convicción para acreditar el hecho punible y la participación de su representado, en calidad de autor, cómplice o encubridor de aquellos delitos que concentra la acusación del ministerio público.



A su vez, en su <u>alegato de clausura</u>. Sostiene que ha quedado verificado que de la prueba no se logró acreditar la participación culpable como autor, cómplice o encubridor, no resultó probado el iter criminis, solo se presentó la prueba del ministerio público, así que conforme los principios de la prueba, nos encontramos frente a cinco hechos, que no son de relevancia en materia penal, son cinco hechos sin actas de denuncia, ni actas de evidencia revisadas en el juicio, sin pauta de riesgo que se hubiese mostrado en el juicio, incluso los funcionarios aprehensores no sabían medir el riesgo.

Plantea que son cinco hechos sin informes de lesiones, sin informes de daños, sin fotografías del daño, sin presupuestos de reparaciones de éstos, falta el detalle de quién lo realiza y en qué días, si bien estos hechos pasan a ser de acuerdo a la lógica, máximas de la experiencia, y conocimientos científicamente afianzados, son solamente hechos.

Afirma que, "estamos frente a hechos que mueren en el intento" sic, hay víctima retractada, los testigos civiles, que sería la propia víctima doña Soledad Contreras, quien concluye que ella nunca ha denunciado, nunca llegaron los carabineros, ellos llegan a controlar una supuesta medida cautelar, de la declaraciones anteriores se desprende que no hay víctima, no hay denuncia, declara su hijo que es menor adulto, vivía con ellos, dice que tenía buena relación de convivencia con Adriano, declara que en el supuesto delito de violación nada se percató, a pesar que estaría este hijo mayor presente en la casa, con habitaciones separadas solo por tabiques. A su vez, declara el padre de la víctima, es así que de su relato no se puede concluir nada, solo que recibió una citación con los antecedentes desde la Fiscalía, de 73 páginas, sabía que tenían problemas su hija junto a su representado, por ello fue al domicilio, da cuenta que la actitud del acusado fue muy tranquila, fue un hecho superado.

Refiere que, luego vienen los testigos funcionarios aprehensores, doña Lorena Araya Neira es muy imprecisa, ella estaba en la misma unidad policial donde se confecciona el parte policial por el hecho que declaró, llama la atención la forma de cómo declara, señala que no le constan los hechos.



Agrega que lo mismo ocurre con el carabinero Jonathan Olguín en relación al 2do y 3er hecho, no hay testigo víctima, no sabe el testigo si hay una tina en esa casa, no le consta, se da cuenta que había niños en el domicilio, pero no se ven afectados, añade que el otro testigo no pudo declarar ya que no había certeza de quién era éste de nombre Rodrigo, conforme el auto de apertura. A su vez, el funcionario aprehensor siguiente, atestigua por el hecho 5to del delito de violación, no recibe el testimonio de otros testigos, ni da cuenta levantamiento de actas de evidencia, solamente a la víctima se le entrevista, pero estamos frente a una víctima retractada, que, sin perjuicio, no ha dicho que está retractada, no se acredita nada.

Por otra parte, don José Carrasco Barra, declara sobre el hecho 4to, pero mayores recuerdos no tiene, dice que fueron en horas diferentes al domicilio de la supuesta víctima, no hay testigos ni pauta de riesgo, no hay informe de constatación de lesiones. Respecto de la perito Karime Hananías del Servicio Médico Legal, resulta que del relato de ella se concluye que no hay trauma ni lesiones, y que se tomó muestras del flujo vaginal enviada a pericia química, pero no se acredita con ello hecho alguno ni la participación de su representado en el delito de violación que se le imputa, los otros dos peritos constatan la declaración del imputado y de la víctima quienes efectivamente reconocen que mantuvieron relaciones sexuales la noche anterior del 26 de agosto del año 2020.

A su vez, señala que del propio audio que se empleó como prueba, se escucha que al imputado le dan la instrucción que en caso que vuelvan debe avisar a la Fiscalía, de esto se rescata que ellos sabían que tenían que dar cuenta a la Fiscalía de su reconciliación.

Respecto de la prueba documental, señala que son copias de las medidas cautelares que pretendían dejar sin efecto, la víctima y el imputado, el DAU señala el Dr. Fica que no había lesiones, por otra parte el Certificado del ministro de fe del tribuna que se emite e incorpora como prueba del ministerio público, aparece que tiene mal escrito el nombre de quien



certifica, además, no tiene firma ni timbre, además ratifica la misma acta y documento que se acompaña.

En conclusión, el cúmulo de los antecedentes en que se basa la acusación del ministerio público, en que son cinco hechos simples, que no son susceptibles de regulación por el derecho penal, sin víctima, daño, pauta de riesgo, informe de lesiones o daños, deriva necesariamente en la ABSOLUCIÓN de su representado de los cinco delitos que se le imputan y ser dejado en libertad.

En SUBSIDIO, en el evento que resulte su representado condenado, solicita se acceda a la excepción del artículo 264 letra e) como extinción de responsabilidad penal.

A su turno, en su <u>réplica la defensa</u>, señala que lo primero es aclarar como réplica que la defensa no ha solicitado de manera repetitiva la libertad de su representado, señala que la víctima, más que enamorada, siente que es familia con el imputado, incluso está en el recinto del tribunal en este momento, no falla a las audiencias, está enrolada en el recinto penitenciario, lo va a ver, le lleva sus encomiendas, tiene cinco hijos y junto a su representado forman una familia.

Agrega que la sicóloga que declara en juicio es, a la vez, funcionaria de la propia parte que lo presenta a declarar, describe un sin número de episodios sosteniendo que la víctima ha sufrido bastante, pero lo cierto es que la vio solamente en dos oportunidades en forma presencial, nunca visitó el domicilio de ésta, no le consta nada de lo que declaró, solo repitió antecedentes que dio cuenta en su declaración, son cinco hechos, sin víctima, sin afectados, sin bien jurídico que se vea afectado, se solicita la ABSOLUCIÓN por los cinco hechos y cargos.

QUINTO: Declaración del acusado. Que el acusado en la oportunidad señalada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, no renuncia a su derecho a guardar silencio, luego, durante el juicio renuncia a este derecho y decide declarar en dos ocasiones, luego cerrado el debate, manifiesta lo que estima pertinente y su intención de vivir en familia tranquilo y en paz.



SEXTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral.

SÉPTIMO: Prueba de cargo. Que el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación, presentó la siguiente prueba a la que adhirió la Defensa.

PRUEBA TESTIMONIAL: Se presentaron las declaraciones de los siguientes testigos: 1.- Soledad del Carmen Contreras Pérez: 2.- Bastián Francisco Paredes Contreras; 3.- Juan Manuel Contreras Paredes: 4.- Lorena Araya Neira: 5.- Johnatan Olguín Aguilera; 6.- José Carrasco Barra; 7.- Eduardo Enrique Avendaño Ayenao; 8.-Héctor Alfredo Figueroa Amaya; y 9.- Evelyn Herrero Quiroga.

PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- Documento titulado "Medidas Cautelares 1237-3022-2019 firmado por la Magistrado María José Moreno Bravo
- 2. Dato de Atención de urgencia N°59772 de fecha 26 de agosto de 2020
- 3. Certificado de fecha 16 de diciembre de 2020 suscrito por Marcelo Manuel Avello Jara
- 4. Acta de audiencia en causa rit 12153-2019 de fecha 10 de octubre de 2019
- 5. Copia de audio de audiencia de control de detención en causa rit 12153-2019 de fecha 10 de octubre de 2019

PRUEBA PERICIAL. Se presentaron las declaraciones de los siguientes peritos:

1.- Karime Hananias Guarnieri en reemplazo de Claudio Pérez Molina, de conformidad al artículo 329 del Código Procesal Penal, ambos peritos médico legista, con domicilio en Avda. la paz N°1012, Independencia, quien declara al tenor del Informe de Sexología Forense N°963-20 y complemento.



- 2.- Adolfo Gálvez Palma, químico farmacéutico legista, con domicilio en Avda. la paz N°1012, Independencia, quien declara al tenor de su Informe de Unidad de Bioquímica y Criminalística N°13-SCL-BQM-0537/20-1.
- 3.- Cristian Echeverría Vera, bioquímico legista, con domicilio en Avda. la paz N°1012, Independencia, quien declara al tenor de su Informe Pericial de Genética Forense N°13-SCL-ADN-221-20.

OCTAVO: Prueba de la Defensa. Que la Defensa presentó la siguiente prueba propia consistente en documental con la incorporación de la siguiente prueba:

- 1.- Certificado de residencia del imputado de fecha 17 de marzo de 2021.
- 2.- Certificado de nacimiento de hijo en común de fecha 16 de marzo de 2021.
- 3.- Copia de acta de audiencia en causa rit N° 7081-2020 de este Juzgado de Garantía, de fecha 7 de junio de 2021.

NOVENO; Hechos establecidos, calificación jurídica y grado de desarrollo. Que ponderando con libertad los elementos de prueba vertidos en la audiencia por el ente acusador, conforme además, al principio de inmediación, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contravenir, en especial, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se ha logrado alcanzar más allá de toda duda razonable la convicción que se encuentra acreditados los siguientes hechos, consignados en el auto apertura como HECHOS N°3, 4 y 5:

HECHO 3: "El día 09 de octubre de 2019, Soledad Contreras Pérez se encontraba en su casa ubicada en Pasaje Los Cedros N°2483, San Bernardo, y siendo aproximadamente las 07:50 horas su conviviente Adriano Alejandro Ríos Vásquez la amenazó diciéndole "querís que te saque la concha tu madre, te voy a arrastrar de las patas por la escalera y no me importa que tus cabros estén, te voy a sacar la concha tu madre".

En cuanto a la <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA</u>, los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de AMENAZAS en CONTEXTO



DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, del artículo 296 N°3 del Código Penal en relación al artículo 5º de la ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar.

HECHO 4: "El día 06 diciembre de 2019, Soledad Contreras Pérez se encontraba en su casa ubicada en Pasaje Los Cedros N°2483, San Bernardo, entre las 00:00 y las 01:00 horas, su conviviente Adriano Alejandro Ríos Vásquez ingresó al domicilio incumpliendo con esta conducta la medida cautelar que se le impuso con fecha 10 de octubre de 2019 en causa ruc 1901092794-6 rit 12.153-2019 del Tribunal de Garantía de San Bernardo, que dispuso las medidas contempladas en el artículo 9 letras a y b de la ley 20066, esto es la obligación de abandonar el domicilio que compartía con doña Soledad Contreras Pérez y la prohibición de acercarse a ésta, a su domicilio, lugar de estudios, trabajo o dónde ésta se encuentre, medida que se encontraba vigente y debidamente notificada al imputado".

En cuanto a la <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA</u>, los hechos descritos precedentemente son constitutivos de el delito de DESACATO contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

HECHO 5: "El día 26 de agosto de 2020, aproximadamente a las 01:30 horas, Soledad Contreras Pérez se encontraba en su casa ubicada en Pasaje Los Cedros N°2483, San Bernardo, y al lugar llegó su conviviente Adriano Alejandro Ríos Vásquez quien mediante intimidación la accedió carnalmente por vía vaginal.

Además con esta conducta el imputado incumplió la medida cautelar que se le impuso con fecha 10 de octubre de 2019 en causa ruc 1901092794-6 rit 12.153-2019 del Tribunal de Garantía de San Bernardo, que dispuso las medidas contempladas en el artículo 9 letras a y b de la ley 20066, esto es la obligación de abandonar el domicilio que compartía con doña Soledad Contreras Pérez y la prohibición de acercarse a ésta, a su domicilio, lugar de estudios, trabajo o dónde ésta se encuentre, medida que se encontraba vigente y debidamente notificada al imputado".

En cuanto a la <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA</u>, los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de VIOLACIÓN del artículo 361



N°1 del Código Penal y del delito de DESACATO del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Valoración de la prueba. Que conforme se comunicó en el veredicto luego del debate de rigor del Tribunal, valorando la prueba de cargo rendida en juicio oral por el ente persecutor así como la prueba propia de la defensa, de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estimando que, por una parte, la PRUEBA DE CARGO RESULTÓ INSUFICIENTE para establecer, más allá de toda duda razonable, en relación al HECHO 1.- la situación fáctica propuesta en el libelo acusatorio y la acreditación de los elementos del tipo penal de AMENAZAS en contexto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR del artículo 296 N°3 del código punitivo en relación al artículo 5 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar; y respecto del HECHO 2.- la situación fáctica propuesta en el libelo acusatorio y la acreditación de los elementos del tipo penal de AMENAZAS en contexto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR del artículo 296 N°3 del código punitivo en relación al artículo 5 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar y del delito de VIOLACIÓN del artículo 361 del código punitivo, en su hipótesis primera, esto es, el acceso carnal vía vaginal a una persona mayor de 14 años, cuando se usa de fuerza o intimidación, por lo que necesariamente corresponde ABSOLVER al acusado ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ.

A su vez, respecto de los HECHO 3, 4 y 5 consignado en la acusación fiscal, la prueba rendida en las jornadas de juicio oral por el ente persecutor, pudieron establecer más allá de toda duda razonable la procedencia del sustento fáctico que resultó acreditado y que permite dar por configurado los elementos de los tipos penales en grado de ejecución de consumados, por los cuales se formuló acusación en contra del encartado, esto es, en relación al HECHO 3.- un delito de AMENAZAS en contexto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR del artículo 296 N°3 del código punitivo en relación al artículo 5 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar; HECHO 4.- un delito de DESACATO del artículo 240 del Codigo de Procedimiento Civil; y respecto del



HECHO 5.- un delito de VIOLACIÓN previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, en la hipótesis de haberse empleado para su ejecución de intimidación en la persona de la víctima adulta SOLEDAD DEL CARMEN CONTRERAS PÉREZ de 39 años de edad a la fecha de los hechos, conviviente del acusado; y un ilícito de DESACATO del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Que, por otra parte, resulta común a todos estos delitos que no es un hecho controvertido que reviste la afectada la calidad de conviviente del acusado en relación a las hipótesis vinculares que establece el artículo 5 de la Ley 20.066 referida, que permite enmarcar en el contexto de la violencia intrafamiliar estas situaciones fácticas propuestas por el ente persecutor y configurativos de los delitos mencionados cuya comisión se verifican en juicio con la prueba fiscal. Es así que se desprende de los atentecedentes probatorios vertidos en forma consistente y suficiente, en forma acorde a la retractación observada en la víctima tanto en la fase investigativa como en sede judicial, una situación particularmente grave de violencia doméstica que ha llegado a la disminución severa de la capacidad de reacción y defensa de la afectada por estos hechos trasgresores de su integridad física y sicológica, siendo vulnerada incluso en el ámbito de su sexualidad y en la esfera de su intimidad familiar encontrándose a cargo de una extensa familia constituida por hijos menores de edad, y gestante del hijo común que mantendría con el encartado, de escasos meses de edad, concebido durante el periodo de tiempo que ella manifiesta ante el perito del Servicio Médico Legal que no mantenía relaciones sexuales consentidas con el acusado, lo cual la coloca en una situación crónica mayor de vulnerabilidad y dependencia vincular insana con quien sostiene aún mantener una relación de pareja desde el centro penal donde se encuentra recluido.

A su vez, la misma prueba permite arribar a la convicción de la atribución culpable de estos delitos en calidad de AUTOR, que se desprenden de los hechos tercero, cuarto y quinto, acreditados en juicio, habiendo sido ejecutados en forma directa e inmediata por el acusado ADRIANO



ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

De esta forma se desestima la alegación de la Defensa en orden a solicitar la absolución de su representado por inexistencia de los delitos o falta de participación respecto de estos hechos, estimando que la prueba que rindió consistente únicamente en documental, no permitió desvirtuar los contundentes elementos de prueba presentados en juicio en relación a los hechos 3, 4 y 5, en tanto, respecto a los hechos 1 y 2, la prueba resultó insuficiente a fin de probar en juicio los elementos del tipo penal. A su vez, se desetima su alegación en orden a plantear la procedencia de la excepción del artículo 254 letra e) del Código Procesal Penal, en esta instancia de juicio oral, por carecer de fundamentos no habiendo sido alegado en forma suficiente en la clausura y no tener sustento lo esbozado en su apertura, en cuanto a que se produciría la extinción de la responsabilidad penal de su representado basado en la retractación de la víctima.

Es así, que, a fin de acreditar la imputación dirigida en contra del encartado el Ministerio Público rindió prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba con las declaraciones de la Soledad del Carmen Contreras Pérez, su hijo mayor adolescente de nombre Bastián, ya individualizado, su padre Juan Manuel Contreras Paredes, y de los funcionarios policiales pertenecientes a Carabineros de Chile, 14° y 62° Comisaría de San Bernardo, a la fecha de los hechos, Suboficial Lorena Araya Neira, Sargento 2° Jonathan Olguín Aguilera, carabinero en retiro José Carrasco Barra, Cabo 2º Eduardo Avendaño Ayenao, Carabinero Héctor Figueroa Amaya, junto a los dichos de la Sicóloga Evelyn Herrero Quiroga, perteneciente a la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos -Uravit- a la fecha de los hechos, a lo anterior se une la prueba pericial con la declaración de los peritos del Servicio Médico Legal de Santiago, Dra. Karime Hananías Guarnieri, en reemplazo del Dr. Claudio Pérez Molina conforme el artículo 329 del Código Procesal Penal, autorizado por el tribunal en audiencia, previo debate, del Químico farmacéutico Adolfo Gálvez Palma, junto a la pericia de ADN efectuada por el Bioquímico Legista Cristian Echeverría Vera, junto a la



prueba documental y otros medios de prueba referido este último a un audio de una audiencia de control de detención y medidas cautelares de fecha 10 de octubre de 2019 celebrada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, individualizada por ruc y rit, reproducida en juicio.

Que, si bien, no fueron controvertidos elementos y circunstancias de los supuestos fácticos, como es la calidad de conviviente del acusado con la víctima a la época de los hechos, las fechas de los hechos propuestos en la acusación fiscal, correspondiendo a los días 13 de mayo, 7 y 9 de octubre, 6 de diciembre, todos del año 2019 y, por último, 26 de agosto de 2020, así como el lugar de ocurrencia de los mismos, en cuanto corresponde al domicilio familiar de PASAJE LOS CEDROS Nº 2483, de la comuna de SAN BERNARDO, lugar que servía de residencia familiar a la víctima junto a sus cuatro hijos menores de edad, y donde habría llegado a mantener una relacón de pareja cohabitando el acusado Adrianp Alejandro Ríos Vásquez en calidad de CONVIVIENTE, en una época anterior a los hechos, antecedentes no controvertidos que además se desprenden en foma contundente, principalmente de las aseveraciones de todos los testigos funcionarios policiales que dieron cuenta en forma imparcial y objetiva de los procedimientos realizados, así como estos aspectos que fueron reconocidos por el propio acusado y la víctima, y coherente a lo expuesto por los familiares de la afectada declarantes en juicio, esto es, su padre e hijo mayor, junto a lo expuesto por la sicóloga Evelyn Herrero que aporta los antecedentes familiares, directos y circunstanciales de los hechos, obtenidos de las entrevistas con la víctima y demás.

Por otra parte, si bien se está frente a una víctima adulta, SOLEDAD DEL CARMEN CONTRERAS PÉREZ, de 40 años de edad a la fecha del juicio, que en su declaración judicial sostuvo una posición de negación de los hechos y delitos imputados a su conviviente, abogando claramente por su absolución, da cuenta su actitud observada de sumisión y pasividad, con un relato más bien plano de emociones y que impresiona aprendido como un libreto que aparece a veces incoherente con lo mismo que ella plantea, no descartándose un temor fundado al acusado solapado en la actitud de la



afectada por estos hechos dado el contexto de violencia intrafamiliar acreditado d ela prueba de cargo y con características de ser crónico, considerando su vulnerabilidad siendo cabeza de un hogar con 5 hijos menores de edad a su cargo, apareciendo de los antecedentes el posible fallecimiento del padre de los cuatro primeros hijos de su relación anterior también teñida de violencia doméstica, y madre de un hijo lactante de 6 meses de edad fruto de una relación con el encartado durante el periodo de tiempo que la misma manifiesta ante el perito del Servicio referido que no mantenía relaciones sexuales consentidas, en una época que la totalidad de los funcionarios policiales dan cuenta del temor y ansiedad de la víctima hacia su pareja, el acusado, lo que le permitió iniciar acciones de petición de ayuda o auxilio a las instituciones del Estado, como es la policía y la Fiscalía, dando cuenta la prueba que fue capaz de movilizarse cuando se sentía abatida y temerosa, requiriendo en forma urgente de protección estatal a fin de alejar el acusado de su vida y ámbito familiar, temiendo por su integridad sísica y sicológica y de su familia, conforme lo manifestado en forma consistente por los testigos carabineros que acudieron en reiteradas oportunidades a vigilar las medidas cautelares que habían sido decretadas en su favor e incumplidas por el sr. Ríos Vásquez, quien incluso la agredió sexualmente conforme se acredita en el hecho 5, pudiendo la víctima desplegar acciones en favor de su protección dado el miedo expresado, interpomiendos sendas denuncias y efectuando personalmente llamados telefónicos de ayuda a carabineros mediante el número telefónico institucional que es públicamente conocido.

A su vez, estos mismos antecedentes motivaros la actividad estatal a través del ministerio público y conforme lo ordena la ley en relación a la debida protección a las víctimas que debe propender y conseguir, así como lo exige en sede judicial, decretándose por el tribunal de Garantía de San Bernardo, las medidas cautelares del artículo 9 letras a) y b) de la ley 20.066, en comento, de salida del domicilio familiar y prohibición de acercamiento a la víctima en su casa, lugar de estudio trabajo o donde ésta se encuentre, que



permitieron en forma inmediata rondas de vigilancia de la policía con presencia física de carabineros en su domicilio y seguimiento telefónico.

Es así como una de estas patrullas de vigilancia se percató de la flagrancia en la comisión del delito de DESACATO en los hechos 4 y 5, sorprendiedno la presencia del encartadi al interior del inmueble, en relación a las medidas decretadas con fecha 10 de octubre de 2019 en causa Rit 12.153-2019 Ruc 1901092794-6 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, apareciendo en forma fehaciente notificado personalmente de estas medidas cautelares el acusado ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, ya individualizado, en la misma audiencia y hechas las advertencias sobre el sentido y alcance de las medidas por la propia magistrado actuante, quien en particular le señaló que no podía ingresar al inmueble mientras se encontrara vigente la medida y sin una nueva orden del tribunal, ante el señalamiento del acusado de la posibilidad de reanudar su relación vincular con la víctima, cuyo audio fue reproducido en juicio oral y acorde al acta de la misma audiencia que lo refuerza.

Por otra parte, estas medidas se encontraban vigentes a la fecha de los hechos, lo cual se desprende, asimismo, del <u>Certificado de fecha 16 de diciembre de 2020, emitido por funcionario Marcelo Manuel Avello, ministro de fe del referido tribunal Juzgado de Garantía de San Bernardo, documento incorporado por el ministerio público que no resulta cuestionable, a pesar del error de referencia en uno de los apellidos que da cuenta el auto de apertura, siendo que lo emite un funcionario público cuya identidad resulta constatable, no habiendo la defensa sustentado con antecedentes sólidos su alegación, acorde además al <u>documento signado como "Medidas Cautelares 1237-3022-2019" del Juzgado de Garantía de San Bernardo</u>, en causa precedentemente individualizada, medidas decretadas por la magistrado María José Moreno Bravo.</u>

Que, se considera, además, que en favor de la víctima dados los graves antecedentes que daban cuenta de la violenvia intrafamiliar que padecía la afectada y su situación de ALRO RIESGO que se desprendía de la PAUTA UNIFICADA que se realiza en la materia en la Fiscalía, y acorde a elementos



que refuerzan lo anterior obtenidos de las entrevistas de la sra. Soledad Contreras con personal de la URAVIT, Sicóloga Evelyn Herrero, entrevistas que se produjeron en al menos tres ocasiones en forma presencial, cuando la afectada se movilizaba hacia las instituciones desesperada buscando ayuda y protección ante la agresividad y amenazas verbales del acusado, dando noticias de estas acciones de su pareja conviviente sea en forma de DENUNCIAS propiamente tal, conforme refieren en forma consistente los testigos policías, importando en todo caso la puesta en conocimiento de las instituciones idóneas, por parte de la propia víctima, antecedentes próximos que daban cuenta de la comisión posible de delitos en contexto de violencia intrafamiliar y de su desprotección y vulnerabilidad inmediatas, que movilizaron rápidamente la actividad de estas instituciones, y que en definitiva importaron el contenido sustancial y sentido de una DENUNCIA, descartándose en este sentido la alegación de la defensa en orden a carecer de prueba de estas denuncias, siendo contundente la prueba de cargo al efecto, con los dichos precisos y coherentes de los testigos policías y acorde a la exposición de la sicóloga de Uravit, quien si bien en una primera aproximación aparece proveniente de la misma institución que la presenta, lo cierto es que su función se desempeña en el ámbito profesional de la sicología y con objetivos concretos y específicos que la diferencian sustancialmente de la actividad y función de la fiscal actuantr que es la persecución penal misma quien debe sostener la imputación penal en juicio conforme a la prueba, que es el de la esencia de estos funcionarios del ministerio público, no así del personal de la planta de sicólogos de la Uravit, lo que dice relación, además, con el principio de objetividad del ente persecutor y la obligación legal de otorgar protección a las supuestas víctimas y testigos de los hechos que investiga quienes necesariamente tomarán contacto con personal especiaizado de la institución al efecto de efectuar las evaluaciones pertinentes para medir niveles de riesgo, en especial respecto a la materia de violencia intrafamiliar, por lo que no se vislumbra falta de credibilidad o inhabilidad en la testigo, conforme esbozó la defensa, sin mayor sustento en su alegación.



De esta forma, se da cuenta en la exposición de la testigo sicóloga Evelyn Herrero de las entrevistas realizadas, en especial en mayo de 2019 y el 27 de agosto de 2020, esta última al día siguiente de los hechos de violación y desacato que constituyen el hecho N°5 y que ha resultado acreditado, aportando antecedentes relevantes sobre el estado de nerviosismo y temor de la afectada por lo ocurrido, y su posterior falta de persistencia y adherencia al sistema de protección.

Es así que en base a estos antecedentes y lo aportado en las entrevistas por personal de Uravit, la Fiscalía, además, de las medidas cautelares decretadas por el tribunal en su oportunidad, le entregó varias medidas de protección como es el ingreso al sistema de ayuda telefónica o call center, el ingreso al "Centro de la Mujer" como medida de apoyo, a la que no se presentó la víctima, propiciando las rondas de vigilancia de la policía, y entre otras, medidas de reforzamiento al menos en dos ocasiones cuando como elemento indiciario del ingreso violento del hechor al domicilio, se tuvieron que reparar, con cargo a la Fiscalía, las chapas de seguridad de los accesos al inmueble de la afectada que forzaba el agente y que daba cuenta la propia afectada quien se acercaba a pedir ayuda a la institución, desprendiéndose la falta de consentimiento de la víctima en el ingreso del encartado al inmueble, así como aparecen los elementos de la retractación en forma temprana una vez que conseguía protección luego de esos primeros momentos de temor, lo cual es coherente con la conocida dinámica del círculo de la violencia de género que ha sido observada y estudiada por los autores y sicólogos.

Que cabe reseñar lo expresado por la testigo y víctima SOLEDAD DEL CARMEN CONTRERAS PÉREZ, nacida el 15 de mayo de 1981, natural de San Bernardo, 40 años de edad, soltera, dueña de casa, con domicilio en pasaje Los Cedros 2483, Villa Las Palmeras, San Bernardo, quien señala en juicio que sabe que la citaron a prestar declaración por el asunto de que estaba "abusando su pareja", y por el "asunto de la violación", su pareja se llama Adriano Alejandro Ríos Vásquez. Preguntada qué fue lo que pasó, señala que los hechos no fueron así, lo que ellos siempre tenían eran discusiones



superadas del año anterior, pero eso de la violación nunca fue así, expresa "yo con el Adriano sí tuve relaciones, fue porque ambos quisimos, estaba en mi casa bajo mi consentimiento, nosotros estábamos planeando ser padres, y tenemos un bebé" sic. Preguntada entonces cómo fueron las cosas, señala que él quiso tener relaciones, y bajo su consentimiento tuvieron relaciones juntos, eso fue la noche del 25 de agosto. Preguntada cómo partió esto, señala que los vecinos a lo mejor denunciaron porque estaban discutiendo. Consultada si ella llamó a carabineros, señala que ella nunca los llamó, ellos llegaron a la casa, andaban haciendo una ronda. Preguntada cuando llego carabineros, qué les dijo, dice que se puso nerviosa, sabía la verdad, que Adriano no podía estar en su casa, por el desacato.

Expresa que esto fue el 25 de agosto del año 2020, estaba en su casa, ubicada en pasaje Los Cedros 2483, llega carabineros a su casa al día siguiente, el día 26, en la tarde, llegaron porque andaban dando una ronda, pero en ningún momento llamó a carabineros, le preguntaron cómo estaba, les dijo que estaba bien, y después ellos le preguntaron por Adriano, y les dijo que estaba en la casa, él había vuelto con ella, y carabineros lo sacó porque él tenía prohibición de acercarse a la casa, y con él estaban tratando de ir a la Fiscalía a tratar de sacar el desacato por la prohibición de acercarse a la casa, ellos como pareja estaban bien, habíamos vuelto, y estaba embarazada de 4 meses, según su pensamiento lo sacó carabineros donde la vieron embarazada. En cuanto a si había hecho denuncia previa, dice que no, ninguna, solo el año pasado fueron dos, en mayo y junio de 2020, pero esas estaban ya solucionadas.

Respecto a lo que señala al principio de la declaración que es dueña de casa, preguntada si trabajó antes, señala que sí, cuando empezó la pandemia dejó de trabajar, trabajaba de jardinera cerca de la casa en las Palmeras cuatro, cerca del domicilio, su empleador era don Pablo Leyton, era una empresa por la municipalidad, de áreas verdes, empezó a ayudar, primero a trabajar en la jardinería y después ellos le pidieron que ayudara y así llegó a trabajar con ellos. Precisa que dejó de trabajar como jardinera en el mes de febrero del año 2020.



Señala que el imputado en enero de 2020 ayudaba con los gastos de la casa, ella no mantenía otras fuentes de ingreso, pero a veces ayudaba a las jardineras y le daban entre 15 mil o 20 mil pesos, día por medio o algo así. Agrega que desde agosto de 2020 a la fecha se ha hecho cargo de los gastos de la casa con los bonos y la asignación familiar.

Relata que hace cuatro años que vive con Adriano, inició su convivencia el 11 de junio de 2018, antes de este inicio de convivencia ellos eran amigos y se veían de vez en cuando, se fueron a vivir altiro, casi no hubo tiempo de pololeo, unas tres semanas, se conocieron muy poco, empezaron altiro una relación, él llegó a su casa, en ese tiempo en el 2018 ella trabajaba en la jardinería en la misma empresa del sr. Leyton, le pagaban mensualmente \$240.000, una vez que dejó de trabajar por la pandemia, tenía la asignación familiar, más lo que le aportaba Adriano quien trabajaba ayudando en la construcción, era variado lo que ganaba, dependía de lo que hiciera, unos \$50.000 al mes

Señala la testigo Soledad que con Isaac son 5 hijos, de entre 17 años y 6 meses de edad, todos viven con ella. Adriano tiene dos hijos, no sabe si paga pensión de alimentos por ellos. La relación con Adriano durante estos 4 años ha sido buena, pese a las dos denuncias que tuvo dice que ha sido buena, porque eran problemas que se podían solucionar, temas de celo, por parte suya, a veces, o por parte de él, producto de estos celos discutían, pero poco, una o dos veces al mes, a veces ella empezaba las discusiones, pocas veces Adriano las empezaba, después ya solucionaron los problemas, expresa "yo era la más celosa en la relación" sic, porque su ex pareja la molestaba a ella, en el sentido que se alejara de Adriano y que ellos tenían hijos en común y todo eso.

Agrega que sus otros cuatro hijos son producto de una relación anterior que duró 15 años, terminamos por el asunto de que él estaba metido en la droga, no discutía con él prácticamente, él no lo quería de verdad, expresa "la diferencia con la relación con Adriano es que yo a él lo quiero" sic. Preguntado si estima que los celos son parte de una relación de amor, señala



que no le importaba lo que hiciera su ex pareja salía y podía hacer todo lo que él quisiera, pero con Adriano, no. Refiere que su ex pareja a veces la celaba a ella, porque salía mucho, le dejaba a los niños, se juntaba con unas amigas, eso provocaba peleas entre nosotros y él se iba cuando quería de la casa y la dejaba con los niños. Agrega que muchas veces vivió violencia intrafamiliar con su ex pareja, la violencia era física y sicológica con su ex pareja.

Respecto a las dos denuncias que hizo el año 2020, en mayo y junio, dice que fueron por celos, Adriano salía mucho a juntarse con sus amigos como tres veces en la semana, no consumía alcohol en esas ocasiones, aunque sale poco, ella le pedía que le dedicara más tiempo, salía temprano y llegaba temprano. Precisa que en estas dos oportunidades ella no llamó a carabineros, llegaron carabineros a su casa porque ellos tenían una ronda por lo de su ex, quien tenía orden de alejamiento de la casa. Esta orden de alejamiento se la dio un juez, un día que lo pillaron carabineros adentro de su casa, él se entraba sin su permiso a su domicilio, esa ronda era la de mi ex, allí llegó carabineros a su casa y le preguntaron si la seguía molestando su ex, Francisco, les dijo que de repente venía con sus primos a su casa a hacerle escándalos, carabineros quedó con esa orden que cada cierto tiempo la iban a seguir visitando al domicilio, cuando carabineros la visitaba les decía que él ya no se acercaba al domicilio ni a la casa, por otra parte, manifiesta que no sabe si Adriano fue detenido por acercarse a su casa.

En cuanto anteriormente dijo que el día 26 de agosto habría llegado carabineros a su casa y habló con ellos, dice que carabineros le preguntó si estaba adentro en la casa y les dijo que sí, que sí se encontraba, ella no sabía que tenía orden de alejamiento contra el domicilio, y llegó carabineros y lo desalojaron de su domicilio, lo sacaron ese día. Preguntada ya que relató hace poco que estaban en trámite para sacar la orden de alejamiento, si puede aclarar eso, señala que igual tenía claro que no se podía acercar a la casa, pero no pensó que lo iban a tomar detenido, como los hechos ocurrieron el 2020, pensó que estaba todo solucionado, que él se podía acercar al domicilio porque estaba ella con él.



Sobre si recuerda qué le dijo el Dr o Dra. del SML, señala que le preguntaron cuántas semanas de embarazo tenía y si había tenido problemas con sus embarazos previo, le hicieron exámenes por fuera no más, porque tenía un embarazo de alto riesgo ya que había tenido un parto anterior prematuro.

Sostiene que ella nunca ha solicitado una orden de alejamiento. Precisa que Señala que durante estos 4 años la convivencia con Adriano fue buena, la relación con sus propios hijos funciona todo bien, Adriano juega con sus hijos, participa en las graduaciones, incluso cuidaba a su hija "la panchita" cuando salía ella a trabajar, con los hijos de él se llevan bien, sus hijos de 11 y 7 años juegan con él y todo. Añade que estas discusiones entre ellos no influyen en la relación que tiene con sus hijos. Agrega que se siente segura con él, le da la confianza y la tranquilidad de tener una familia en paz, bien unidos, salir, conversar, más allá de todos los conflictos que pudieron haber tenido, señala que con él se siente muy segura. Los problemas, señala que los solucionaron conversando, se dan más confianza, se escuchan más, de respetar nuestros espacios y tiempos. Preguntado por qué cree que los vecinos llamaban a carabineros, señala que porque Adriano habla fuerte y ellos pensaban que estábamos peleando, él habla fuerte tiene un tono de voz alto, ella no, carabineros llegó a su casa como cinco veces entre las tres y cinco de la tarde, los vecinos pensaban que habían peleas en el domicilio, porque todos hablaban, jugaban y todo.

En relación a los cinco hechos de la acusación, los primeros 3 delitos que son de amenazas del año 2019, preguntada qué puede decir, señala que no fueron así los delitos, preguntada cómo se originaron y cómo terminaron, señala que no fueron amenazas, fueron discusiones, se originaron por el asunto de los celos, de esos tres hechos ella no llamó a carabineros, presume que llamaron los vecinos. El 4to hecho por el delito de desacato, preguntada si por ese delito le permitió por su voluntad entrar a la casa, señala que sí, no fue forzada, 'él no la intimidó ni la obligó, nada. Respecto del delito de violación, señala que no existió violación tuvieron relaciones, porque ella quiso, ella no hizo denuncia por el delito de violación, no se lo preguntaron, fue una suposición de los carabineros porque la vieron embarazada, estaba



nerviosa porque estaba Adriano en el domicilio, tenían planeado ir a dar cuenta a la Fiscalía que estaban juntos

De lo anterior se desprende la negación de la víctima de los hechos imputados a su pareja, lo cual resulta acorde a las retractaciones reiterativas de las situaciones que puso en conocimiento a la Fiscalia y a carabineros en los momentos que se sentía amenazada y pedía ayuda urgente, en un estado emocional de evidente conmoción y afectación, verificada en particular por personal policial con los dichos de los testigos Eduardo Avendaño Ayenao y Héctor Figueroa Amaya en el hecho 5, Carabinero José Carrasco Barra en el hecho 4 y Sargento 2º Jonathan Olguín Aguilera en el hecho 3, quienes dan cuenta del miedo a su pareja el acusado que aparece en la afectada Soledad Contreras Pérez cuando concurren asu domicilio sea a vigilar el cumplimiento de una medida cautelar o hacer efectivo una detención por flagrancia a instancias de lo informado por la víctima, y acorde a lo observado por la sicóloga Herrero en entrevistas con esta víctima. Y si bien no resultaron suficientemente acreditados los delitos de los hechos 1 y 2, la testimonial de los funcionarios policiales Lorena Araya Neira y Jonathan Olguín Aguilera en relación al hecho 2, resultan relevantes para reforzar el contexto de violencia intrafamiliar que daba cuenta la situación de la víctima, las denuncias y actividad que ésta desplegaba en forma inicial y que no era capaz de mantener ni adherir en forma consistente a las redes de protección que se desplegaban.

A lo anterior se unen a las falencias en las redes de apoyo familiar suficientes para dar contención a esta situación grave de violencia doméstica y alto riesgo de la afectada, así como el silenciamiento de su situación que finalmente adopta, acorde al miedo manifestado en un comienzo luego de cada situación vulneratoria por parte de su pareja, y que en relación a los hechos 3, 4 y 5, constituyeron delitos acreditados en juicio, así como la negación y minimización que se aprecia en su entorno inmediato, conforme los dichos de su padre el testigo Juan Contreras Paredes, quien no vive con su hija y dando cuenta de cierto apoyo a la misma, pero negando el conocimiento de lo sustancial de la dinámica violenta que vivía su hija junto a



su pareja Adriano, lo cual puede ser acorde a la misma actitud de negación de la víctima, y considerando, por otra parte, la minoría de edad de sus hijos, y que el hijo mayor declarante en juicio, es a la fecha adolescente, quien, si bien, señala no tener conocimiento de lo sucedido, se observa reticente y también pasivo ante los hechos que aparecen contundentes conforme da cuenta la restante prueba de cargo que es objetiva y reúne características de precisón, suficiencia y coherencia con la restante prueba, en relación a los delitos establecidos, lo cual también se puede entender que sigue la lógica de la actitud de la madre de negación y retractación persistente luego de cada evento que gatilla su movilización inicial, teñida de miedos y amenazas por parte del encartado, habiéndose acreditado de manera suficiente más allá de toda duda razonable y conforme los criterios de valoración de la prueba, el delito de AMENAZAS del artículo 296 N°3 del código punitivo en relación al HECHO 3, siendo estos testigos familiares directos, próximos y cercanos a la víctima.

Que en este orden de cosas cabe reseñar las declaraciones del hijo mayor adolescente de la víctima de nombre Bastián, así como de su padre. Es así que declara <u>BASTIÁN Francisco Paredes Contreras</u>, 17 años de edad, estudiante de 2º año de enseñanza media, señala que no sabe por qué está citado el día de hoy, señala que no sabe, no le llegó ninguna citación, vive con su mamá, tiene más hermanos de 13, 10, 6 y 6 meses, en esa casa vive con sus hermanos, trabajaba en jardinería, no sabe cuándo dejó de trabajar, a fines del año 2019. desde que su mamá dejó de trabajar no sabe quién paga las cuentas de la casa, son todos hermanos de padre y madre, menos uno que es el hijo de "el ale", que se llama Adriano que es el pololo de su mamá. Preguntado si vive o ha vivido en su casa, dice que sí, vive, y si vive actualmente en su casa, dice que sí. Respecto a cuándo se fue a vivir él con ustedes, no se acuerda bien, tenía 15 años, se lleva bien con Adrianoy con su mamá también.

Señala que no se acuerda haber prestado declaración o haber sido contactado por la Fiscalía. Respecto a si sabe si existen problemas entre su madre y Adriano dice que no sabe, no le gusta meterse en los problemas de



ellos. En cuanto a si existen o no problemas entre ellos, dice que cree que sí como toda pareja. Consultado si alguna vez ha presenciado discusiones entre ellos, dice que una vez , pero "allí no más" sic, fueron palabras no más, nada malo, solo palabras. En cuanto a si esas palabras incluían groserías, dice que no, fue "hablado civilizado" sic. Preguntado por qué cree que lo citaron el día de hoy señala que no sabe , "yo vine no más" sic. Respecto a si sabe dónde está ahora Adriano, señala que no. Preguntado para que aclare ya que dijo que vive actualmente con él, precisa que no sabe dónde vive actualmente hoy. En cuanto a si sabe cuándo dejó de vivir con ellos, señala que él no estuvo en la casa un tiempo, entonces no estaba conectado a eso, se fue de su casa el año pasado a estudiar, a comienzos de marzo, se fue donde su tata, es su abuelo por vía materna, es jubilado. Sobre la relación con su mamá, dice que es buena, y con sus hermanos también es buena. Precisa que se fue a la casa de su tata para estudiar, para mejorar las notas, porque le estaba yendo mal, porque no estudiaba como tenía que ser, el tata le ayuda en el estudio.

En cuanto a si tiene conocimiento de la acusación por cinco delitos, dice que no, consultado señala que no presenció ningún delito, no tiene conocimiento sobre esto, en cuanto a si sabe si su mamá hizo alguna denuncia en contra de Adriano, dice que una, sabe, pero no se acuerda. Preguntado sabe que el padre de su hermano menor es Adriano. Preguntado si tiene algo que declarar que pudiera ser relevante en este juicio dice que no. Consultado si hay algo que le puede preocupar de su mamá o familia, dice que no.

A su vez, declara <u>Juan Manuel Contreras Paredes</u>, 62 años de edad, divorciado, jubilado, pensionado por invalidez, señala que está citado para declarar en un juicio contra ADRIANO RÍOS que es un conviviente de su hija Soledad, sobre los_hechos que se investiga no sabe mucho, preguntado qué sabe, señala que él está detenido o preso, se enteró por un correo electrónico que le llegó a su correo, se enteró de varias agresiones que habría tenido su hija, sicológica y físicamente, preguntado si sabe cuáles son



esas agresiones y cuándo ocurrieron, señala que leyó un informe de 73 pgs del 2019 y 2020.

Precisa que su hija Soledad, dice que 40 años, su relación con ella es normal, no vive en su domicilio, sabe que vive ella en Los Cedros 2483 de San Bernardo, con su hija y sus 4 hijos actualmente, antes cuando llegaba a su casa vivía con el papá de los niños que ahora está fallecido, últimamente desde hace unos tres años que estaba con la pareja que tenía, ADRIANO, expresa "estaba enfermo el muchacho, se sentía muy mal, lo alcanzó a ver unos 15 días antes, no lo atendieron en los consultorios, no tiene claro de qué falleció" sic, se llamaba FRANCISCO PAREDES OYARZÚN, con su hija estuvieron juntos unos años y después al final estuvieron más apartados, precisa que esta relación anterior de su hija duró unos 14 o 13 años, saca la cuenta por la edad de su hijo mayor. Consultado si sabe por qué terminó esa relación señala que tenían unos encuentros por convivencia o celos, no lo tiene muy claro, su hija no le contó por qué se habían separado.

En cuanto a cómo veía la relación entre su hija y don Adriano, señala que no la veía muy normal porque le pidió dos veces si podía para pedirle a Adriano que dejara la casa, preguntado para que aclare, señala que le solicitó su hija que dejara la casa, para que saliera porque estaba teniendo problemas con él. Preguntado si se acuerda cuándo fueron estas dos veces, señala que 2020, antes de septiembre, no recuerda bien, y el 2019, quizás antes o del sexto mes en adelante, o más cercano a fin de año, fueron como dos veces. Interrogado si en estas dos oportunidades su hija le dijo en qué consistían esos problemas, dice que su hija le decía que no quería estar con él.

Sobre qué sucedió cuando su hija le pide ayuda, dice que su hija le dijo que quería que él saliera de su casa, que no lo quería en la casa, y él le dijo que no, y como padre fue y le dijo que tenía que salir si su hija le estaba diciendo que tenía que irse, en una le dijo que no, que mañana, y le dijo que "ahora tenía que salir", expresa el testigo que no es violento, que es de palabra. Señala que Adriano salió voluntariamente, sin violencia y después llegó



carabineros, pero él ya se había retirado. En cuanto a si sabe si su hija había hecho alguna denuncia contra Adriano, señala que no sabía, pero se enteró por los documentos que le llegaron por correo.

De esta forma si bien aparece la presencia del padre de la víctima en las situaciones familiares conflictivas de la afectada con su pareja, se da cuenta del relato de éste debilidades en sus declaraciones, falta de contenido y detalles en los relatos, así como en el relato de su hija mayor Bastian, considerando su edad y madurez en relacón a la etapa adolescente que atraviesa, sin embargo son aspectos de estos relatos que no se condicen con la fuerza de la prueba de cargo, como es el hecho de la presencia de actos trasgresores de la norma por parte del acusado y en un contexto de violencia intrafamiliar compleja y grave, como, asimismo, incumplimientos a medidas cautelares y amenazas simples en contra de la víctima, culminando con una agresión sexual grave estando la afectada en fase de gestación de 4 meses, constitutivos de sendos delitos ya descritos, en relación a lo acreditado.

A su vez, también se observan en los dichos de la testigo víctima Soledad Contreras Pérez, INCOHERENCIAS y FALENCIAS, como es el hecho de expresar que con el acusado estaban decididos a comunicar a la Fiscalía que habpian reanudado su relación d epareja y querían pedir que se dejara sin efecto las medidas cautelares de salida del hogar y prohibición de acercamiento a ella, y luego sostener en su misma declaración que ignoraba la existencia de las medidas cautelares en contra de su conviviente o pareja, así como se aprecian incoherencias en el orden de sostener que nunca solicitó estas medidas cautelares, ni denunció ni pidió ayuda a carabineros o a la Fiscalía en relación a las veces que se desprende de la prueba testimonial en forma precisa y contundente.

Que de esta manera se aprecia que la declaración exculpatoria de la víctima en juicio no se condice con la prueba de cargo que, en relación a los HECHOS acreditados 3, 4 y 5, por lo que se trata de una RETRACTACIÓN, prueba que reunió características de suficiencia, coherencia y contundencia que permiten acreditar más allá de toda duda razonable los hechos y delitos en la forma señalada en el considerando noveno.



Que, al efecto del análisis de la prueba y la valoración de la misma, dilucidados aspectos no controvertidos y otros, sí controvertidos, y comunes a las situaciones fácticas y circunstanciales propuestas, como es el hecho de tratarse de un contexto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en esta parte se va a distinguir entre los delitos y supuestos acreditados como Hechos 3, 4 y 5, y aquellos por los cuales resulta ABSUELTO el encartado por insuficiencia de prueba, siendo el caso de los HECHOS 1 y 2.

Sobre el HECHO 1.-

Que al efecto se rindió únicamente testimonial, con la declaración de la policía Lorena Alejandra Araya Neira, Suboficial de la 62° Comisaría de San Bernardo, Suboficial, además de antecedentes de contexto que aporta la sicóloga Herrero, es así que señala la Suboficial Araya que sabe que está citada como testigo por un procedimiento que tomó el año 2019, esto ocurrió el 14 de mayo de 2019, alrededor de las 18:20 hrs., recibió un llamado de la central de comunicaciones Cenco, solicitaban que concurrieran al domicilio de una afectada por violencia intrafamiliar, domicilio que quedaba en los Cedros N°2483 de la comuna de San Bernardo, concurrieron al lugar, estaban en el RP 4041, llegaron y se entrevistó con la sra. SOLEDAD CONTRERAS que solicitó a carabineros, la cual salió de su domicilio manifestando que a las 17:00 hrs había concurrido su pareja a retirar sus enseres, de nombre ADRIANO RÍOS, por orden de la Fiscalía le habían dado la orden de retirar sus especies personales, había ido, retiró sus enseres, se retiró y a las 17:00 hrs. regresó merodeando su domicilio, entonces la víctima temía por su integridad física y la de su familia, en ese tiempo supuestamente su ex pareja había subido un cerro cerca del domicilio, como andaba en carro policial no podían subir al cerro y pidieron cooperación de las motos de carabineros, llegaron al lugar y efectuaron un patrullaje no encontrando a esta persona y de allí se dio cuenta a la Fiscalía por violencia intrafamiliar sicológica, ese fue el procedimiento en el que estuvo ella. Precisa que la sra. Soledad, dice que estaba muy nerviosa, parece que había llorado, estaba con los ojos con lágrimas, estaba muy asustada, solo quería que se lo llevaran, ya tenía una denuncia, tenía muchas denuncias contra su



ex pareja y lo que más temía era por su integridad física, por ella y por su grupo familiar, sus hijos.

En relación a qué fue lo que hizo el imputado cuando dice que "andaba merodeando", señala que por lo que ella manifestó andaba mirando el domicilio y le gritaba para adentro "Soledad, Soledad, sale Soledad" sic, y como él había ido a retirar sus especies después ya no se podía acercarse a ella, le habían dado en la Fiscalía una orden de alejamiento de 200 metros, también manifiesta que ella tenía varias denuncias contra él.

Sabe que se hizo PAUTA DE RIESGO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dice que sí, y arrojó de 3.900 hacia arriba, o sea, de ALTO RIESGO. Preguntada desde qué puntaje empieza a salir que el riesgo era alto en la pauta, señala que desde que se le pregunta si había tenido amenazas de muerte y dijo que solo contra ella y sus hijos, y que tenía muchas denuncias de violencia intrafamiliar en contra de él.

Agrega que sabe que se tomaron medidas para verificar los días siguientes la situación de la víctima a través de rondas, precisa que se hicieron rondas por 30 días, además se le dio a la víctima el celular para verificar o llamar al 133. Precisa que la llamada Cenco es al 133, sabe que la sra. Soledad llamó porque ella misma le dijo que personalmente había llamado en reiteradas veces, hasta que se pudo comunicar con carabineros, porque temía por su integridad física.

Que del análisis de la prueba, se aprecia que la testigo funcionario de carabineros Araya Neira dio cuenta de un procedimiento que llevó a cabo en una fecha que difiere a la señalada en la imputación fiscal, concurrieno al domicilio de la sra Soledad Contreras Pérez quien habría llamado al nro. 133 de carabineros, sin embargo, no se aprecia precisión suficiente en relación a la ocurrencia de los hechos que los vincule a la imputación, y contenido en los términos de la supuesta amenaza que postula la acusación fiscal, lo que no puede ser salvado por los antecedentes que da cuenta la Sicóloga Herrero, quien sí refuerza la situación de violencia intrafamiliar en la que estaba inserta la sra. Soledad, pero que en relación a este hecho, no resulta



posible concluir la comisión del delito imputado. Correspondiendo absolver por prueba insuficiente, ya que no tiene características de precisión y carecen de sustento suficiente, siendo que la propia fiscal actuante no sostuvo la petición de condena en su clausura.

En consecuencia, en relación a la imputación por un presunto delito de AMENAZAS en contexto de violencia intrafamiliar, por los hechos consignados como N°1, la prueba no reúnen características de precisión, coherencia y suficiencia, no se logra establecer de manera suficiente el aspecto temporo espacial ni el contenido de la supuesta amenaza que permita su valoación, por lo que corresponde decisión ABSOLUTORIA por esta imputación fiscal, referida a la comisión de un delito de AMENAZAS previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, siendo la PRUEBA INSUFICIENTE para acreditar el presupuesto fáctico y elementos del tipo penal imputado.

En relación al HECHO 3:

Que, en respecto al procedimiento policial llevado a cabo, se cuenta con el testimonio del Sargento 2° de la 14° Comisaría de San Bernardo, <u>Jonathan Patricio Olguín Aguilera</u>, señala que está citado como testigo en procedimiento de violencia intrafamiliar respecto de la detención en la que participó ocurrida el <u>9 de octubre de 2019</u>, mientras se encontraba de servicio de tercer turno en la 14° Comisaría de San Bernardo, con persona a su cargo, recibieron un comunicado de la telefonista de la 14° Comisaría que les señaló que concurrieran a la Fiscalía Local de San Bernardo, precisa que esto fue a mediodía, para <u>verificar un procedimiento o diligencias sobre la detención</u> en relación a una víctima que estaba denunciando un hecho.

Continúa su relato señalando que concurrió en forma inmediata a la Fiscalía, se entrevistó con el gestor de la época, quien le señala que alrededor de las 8 de la mañana se presentó una víctima de nombre SOLEDAD DEL CARMEN CONTRERAS PÉREZ, la cual señalaba que mientras se encontraba con su conviviente, éste por la mañana comenzó sin razón ni causa justificada a gritarle, a señalarle garabatos, todo en tono violento, y



comenzó a amenazarla de muerte, recuerda en forma textual que la víctima le dijo que su conviviente en forma descontrolada le dijo que la iba a arrastrar por las escaleras hacia abajo, que la iba a llenar de sangre y que no le importaba que estuvieran sus hijos presentes, todas esas amenazas las hizo ese día en la mañana, además que la obligó a tener relaciones sexuales.

Agrega el testigo Sargento 2° OLGUÍN que el Fiscal le señala que **estando dentro de la flagrancia, concurrieran inmediatamente a la detención** de este joven, debido a estas **amenazas que estaba sufriendo la persona**.

Añade que dentro de la declaración obtenida por la víctima ese mismo día también señala que, dos días antes, el dia 7 de octubre, ella realizó otra DENUNCIA, incluso más delicada, señala que <u>llegó las 4 de la mañana su conviviente y comenzó a amenazarla de muerte con un cuchillo que puso en su cuello, y le señaló que iba a llenar la tina de sangre delante de sus hijos, y nuevamente la obliga a tener relaciones sexuales, con estos antecedentes se dirigen para realizar la detención de este joven dada la violencia que manifiesta.</u>

Continuando con la <u>testimonial del Sargento 2º Jonathan Olguín</u>, señala que al efecto de proceder a la DETENCIÓN concurrieron a la casa de la afectada, ingresaron bajo la voluntad de la víctima, este joven se encontraba en el segundo piso en su dormitorio, le señalaron el motivo de la detención y sus derechos, estaba en el dormitorio matrimonial, fue detenido y trasladado a la unidad, esa fue la detención con la declaración de la víctima, los antecedentes de ese día y del día anterior, que eran graves por parte de su pareja.

Precisa que el **nombre del gestor** con quien se entrevistó en la Fiscalía de San Bernardo, señala que era de apellido SANDOVAL, de nombre Andrés, a su vez, el **Fiscal** de la época era CASTELLANO.

En relación a la HORA en que SE EFECTUARON LOS HECHOS DENUNCIADOS el 9 de octubre de 2019, dice que sí, en **la declaración dice que eran** <u>diez para</u>



las ocho de la mañana de ese mismo día, y la señora se presentó alrededor de las once o cinco para las once en la Fiscalía.

Consultado si recuerda el **nombre de la persona que estaba denunciando** la sra. Soledad, dice que sí, era ADRIANO Pérez, la verdad es que no lo recuerda bien, el nombre **ADRIANO** sí recuerda, y que **tenía 28 años**. Preguntado sobre el VÍNCULO que **unía a la víctima con el denunciado, selala que era el conviviente de la sra. Soledad, vivía con él.**

Preguntado respecto al DOMICILIO DE LA VÍCTIMA, señala que no recuerda bien, correspondía a la comuna de San Bernardo, pero recuerda que era de su cuadrante el 86, explica que este cuadrante está dividido, es uno de los cuadrantes de San Bernardo que empieza en San José y termina más allá, cerca del mall, todo ese sector con la ruta y avenuida Prtales, entonces es grande. Agrega que si bien él concurrió al domicilio al procedimiento de detención señalado, no lo recuerda porque a esa fecha llevaba muy poco en la unidad, así que ese sector no lo recuerda, pero sabe que correspondía al domicilio de la víctima, sus hijos y donde vivía con su conviviente, la persona que estaba denunciando.

Refiere el policía OLGUÍN que la víctima autorizó el ingreso a su domicilio, iba con la autorización del Fiscal y apoyado por la flagrancia, pero la víctima autorizó el ingreso.

Preguntado si recuerda el tenor textual de las amenazas proferidas el día 9 de octubre, dice que sí, la forma en que declara la víctima es por un hecho violento por parte de la víctima, ella se sentía atemorizada, cuando se presentó en la Fiscalía y en su declaración, se mostraba atemorizada por las reiteradas reacciones y acciones de su conviviente, ya eran en dos días amenazada de muerte, mencionando el denunciado en sus expresiones como antecedente previo "cuchillo y sangre", sostiene el testigo Olguín que era "violencia", la víctima se encontraba atemorizada y con miedo de que atentara contra su vida su conviviente, esa era la forma de denunciar el hecho, sabía que tenía que sacarlo de allí, en este caso, ellos, la víctima tenía temor de hacer algo o decirle algo a su pareja.



Preguntada cuál era la amenaza del 9 de octubre, dice que él le señala que la iba a matar y que <u>la va a arrastrar por las escaleras, porque es de dos pisos</u> <u>la casa, y que lo iba a hacer frente de sus cabros</u>, agrega el testigo Olguín que obviamente se entiende que es frente de sus hijos.

Agrega que recuerda que lo que dijo el 9 de octubre habría ocurrido en la mañana, dijo la víctima denunciante que su conviviente le dijo en forma textual <u>"te voy a matar concha de tu madre, te voy a arrastrar por las escaleras de las patas, por las escaleras hacia abajo, y no importa que estén tus cabros</u>", añade el testigo Olguín que es una amenaza directa por parte de la víctima, ese mismo día, fue a la fiscalía en forma desesperada a hacer la denuncia.

Señala el policía OLGUÍN que al MOMENTO DE LA DETENCIÓN el imputado no opuso resistencia, estaba descolocado por la denuncia de su pareja, no pensaba que lo iba a denunciar, se hizo el procedimiento como correspondía, hubo que esposarlo por medida de seguridad ya que la denuncia señalaba que era violento el joven, relata el testigo Olguín que entró con todas las medidas de seguridad al tenor de la denuncia, pero no fue necesario y con su presencia se logró la detención en forma normal.

La información que tuvo es que pasó a control de detención. En cuanto a si ha tenido participación en alguna otra diligencia o ha tomado conocimiento de otros procedimientos que involucren a esta víctima o imputado, señala que no, para él es la primera denuncia y detención del imputado, pero tuvo información de que había otros procedimientos con la misma persona, en contra del mismo joven denunciado.

Consultado si recuerda si se hizo PAUTA DE RIESGO dice que sí, pero la pauta de riesgo y toda la documentación que involucra a la persona se hizo en la Fiscalía.

A su vez, el testigo Olguín ante las preguntas de la defensa aclara que, de todo lo declarado actuó en el procedimiento de detención dentro del



contexto de la flagrancia, de los hehchos ocurridos en la mañana a la denuncia y al momento en que realizó la detención.

A su vez, lo anterior resulta coherente con los antecedentes aportados por la testigo Sicóloga de la Uravit Evelyn Andrea Herrero Quiroga, que refuerzan el testimonio del testigo Olguín, y asimismo permite el establecimiento del CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de estas amenazas proferidas y de las situaciones vulneratorias que vivía la afectada dentro de su higa por larte de su conviviente el acusado, así como es coherente lo aportado con la relación vincular de convivencia reconocida por la víctima y encausado, es así que la testigo Herrero señala que fue citada a esta audiencia para dar testimonio de la sra. SOLEDAD CONTRERAS, toma conocimiento de la situación de ella, ya que doña Soledad acude a la Fiscalía el 14 de mayo de 2019 a hacer una DENUNCIA directa por una situación de amenazas. Explica la testigo que como trabaja en la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de la Fiscalía, fue evaluada con la PAUTA UNIFICADA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que arrojó RIESGO ALTO, en esos casos se atiende a la víctima para ver su situación, poder aportar mayores antecedentes y evaluar si se necesita alguna medida de protección.

Preguntada cómo llegó la sra. Soledad a la Fiscalía, señala que ella se veía muy asustada, muy preocupada, pidiendo ayuda, estaba atemorizada en ese momento.

Consultada qué medida se tomaron con ella, señala que se le tomó declaración y de allí pasó con la testigo, y con los antecedentes que le dio de la situación de amenazas que había sufrido, le relata una relación de pareja con el denunciado de 11 meses y esta persona le dice que como a los 6 meses de relación empezó con consumo de alcohol y droga, y comenzó a vivir situaciones de violencia verbal y física, le relata esta situación y que en ese momento va a la Fiscalía porque la estaba amenazando y la había seguido con un cuchillo, estaba muy asustada, salió con su hija de 4 años a la casa de una amiga que la ayudó, esperaba que él saliera de la casa, para poder volver a la casa.



Señala la testigo que se dio cuenta al Fiscal de turno, con los antecedentes solicitó una medida cautelar de salida del hogar y prohibición de ingreso, además que esta persona había roto la chapa de entrada del inmueble, así que se solicitó una medida de reforzamiento a la unidad consistente en el cambio y reparación de la chapa, costeada por el ministerio público como medida de protección.

Agrega que, a su vez, se adoptaron otras medidas de protección en favor de la víctima, en el sentido que se ingresó al sistema de asistencia telefónica "Familia en línea" que es un sistema de call center para que ella pueda llamar en caso de emergencia, y ellos se contactan con carabineros, en tanto se hace un seguimiento para ver cómo se encuentra la persona mientras carabineros llega al lugar.

Agrega que, si bien eso no lo gestiona directamente la testigo, generalmente en estos casos se adopta como medida de protección rondas de carabineros al domicilio.

Preguntado si fue la única vez que atendió a la sra. Soledad Contreras, señala que no, le tocó atenderla en otra ocasión en forma presencial en el 9 de octubre de 2019, ella también acude a la Fiscalía a hacer una DENUNCIA.

En cuanto a los hechos de esta **DENUNCIA de 9 de octubre de 2019**, precisa que la víctima le cuenta que había tenido una discusión el fin de semana con su pareja, ADRIANO, que eso fue el día sábado y que la había amenazado, y que le había dicho que "qué pasa si te saco la concha de tu madre" sic, eso fue un día, había ido a un bingo, salió de la casa y se ganó un vino y se lo dio a él como para tranquilizarlo un poco, después él salió de la casa y volvió el lunes en la madrugada y la amenazó con un cuchillo que se lo puso en el cuello, le dijo que le tenía que tener miedo y que le podía dar puñaladas. Precisa que esta intervención fue hecha el **9 de octubre de 2019**. Agrega que uno de los hechos que relata fue el sábado en la tarde, según le entendió, pero no precisó la hora, y el otro fue como en la madrugada, y también le dijo que la había abusado sexualmente.



Preguntada en esta oportunidad cómo se veía la víctima, señala que estaba preocupada porque a pesar que él tenía la medida cautelar, no la respetaba, y volvía a la casa, ella tenía miedo porque no se respetaba en el fondo la medida cautelar.

Relata la testigo Sicóloga HERRERO que le tocó atenderla en otra oportunidad, al día siguiente estaba declarando en Fiscalía con abogada, el **9 de octubre de 2019**, como había sido delito flagrante lo fueron a buscar a su domicilio porque la sra. Soledad dijo que estaba durmiendo, el día 10 pasó a control de detención, quedando con las medidas cautelares el día 10 de octubre, pero él habría vuelto al domicilio. Preguntada si en ese momento se adoptaron medidas de protección en favor de la víctima, señala que sí, pero no se acuerda si se hizo un reforzamiento esa vez, sí recuerda que el 2020 se hizo otro reforzamiento más.

Asimismo, da cuenta la testigo de otra entrevista el 27 de agosto de 2020 por otros hechos que se abordarán más adelante al analizar la concurrencia del hecho 5 imputado, y que para los efectos de establecer la dinámica de violencia intrafamiliar se tienen por reproducidos. Agrega la testigo Herrero que también a la sra. Soledad, en la última entrevista, el 27 de agosto de 2020, le consulta por qué anteriormente se había retractado de una denuncia, le dice que se retractó porque recibía amenazas de su pareja desde la cárcel.

Añade la testigo Herrero que trabaja para la Fiscalía de San Bernardo, dice que sí, explica que su función es profesional, en relación a la atención en la unidad de víctimas y testigos, en los casos de violencia intrafamiliar atiende a personas que han sido evaluadas con la pauta unificada con riego alto, y en el caso de delitos sexuales y violencia intrafamiliar contactan a los menores de edad que hubieren, la función es evaluar la situación, ver si se requieren medidas de protección y si es necesario el apoyo de la red. Interrogada en cuanto al forado que dijo que había en la casa donde se podía ingresar, señala que dijo que le parecía que había un forado, no se acuerda en concreto ya que cuando solicita un reforzamiento al domicilio se les envía



fotos del lugar, no se acuerda cómo se encontraba en relación al cambio de la chapa pedida, explica que se envían fotos del lugar porque son presupuestos que se tiene que revisar para autorizar el reforzamiento, no está segura si tuvo a la vista las fotografías.

Por otra parte, en relación al domicilio de ocurrencia de estos hechos, si bien el testigo Olguín lo ubica en San Bernardo, no recordando mayores detalles, lo cierto es que aparece de la prueba rendida en juicios en relación a estos hechos cuya conexión es la situación de violencia intrafamiliar transversal que los envuelve siendo la restante prueba de contexto y de refuerzo en cuanto en forma coherente se sostiene el domicilio que mantenía a la fecha de los hechos la víctima Soledad Contreras Pérez, junto a sus hijos menores de edad, y que mantiene hasta la fecha, reconociendo su padre testigo Juan Manuel Paredes que su hija mantenía en ese periodo de tiempo domicilio en PASAJE LOS CEDROS 2483 de la comuna de San Bernardo.

Es así que la prueba de cargo reúne características de precisión, coherencia y suficiencia a fin de establecer la configuración del HECHO N° 3 en los términos que da cuenta el considerando noveno de este fallo, apareciendo en lo medular las expresiones verbales vertidas por el acusado ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ en contra de su CONVIVIENTE a la fecha de los hechos SOLEDAD DEL CARMEN CONTRERAS PÉREZ, y que dado el tenor de éstas unida al contexto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que se desprende de manera suficiente de los dichos del testigo Olguín, sicóloga Herrero quien da cuenta de la denuncia o puesta en conocimiento a la Fiscalía en forma personal y directa por parte de la propia víctima el mismo día de los hechos de estas AMENAZAS verbales que provocaron el justo temor de verse afectada en su integridad física o sicológica ella y su familia constituida por sus 5 hijos menores de edad habitantes del mismo inmueble que compartía con su pareja, el acusado. Es así que el tenor de estas expresiones verbales que constituyen revisten características de SERIEDAD y VEROSIMILITUD que permiten acreditar el tipo penal, desprendipendose la intencionalidad del agenten orden a infundir un temor en la víctima y porder manipular sus actos y voluntad a su servicio en este contexto de violencia doméstica de género



que se vislumbra en base a esta prueba, que se ve reforzada por la restante en cuanto se da cuenta en forma coherente y consistente de la agresividad del encartado y, la violencia padecida por la afectada, quien era capaz de reaccionar acudiendo a los servicios encargados de recibir las denuncias y dar protección a las víctimas, como es Carabineros y la Fiscalía, sin perjuicio que luego no adhiriera al sistema, llegando hasta la retractación.

Que, por otra parte, resulta contundente la prueba a fin de establecer la autoría en calidad de AUTOR directo e inmediato del encartado RÍOS VÁSQUEZ, conforme el artículo 15 N° 1 del código punitivo, y el grado de desarrollo de CONSUMADO del delito de AMENAZAS SIMPLES.

Por lo anterior corresponde la CONDENA por el delito de AMENAZAS en CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR del artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, cometido en la persona de Soledad Contreras Pérez, el 9 de octubre de 2019, en la comuna de San Bernado, territorio jurisdiccional de este tribunal.

Respecto del HECHO 2.-

Al efecto de su acreditación se contó con la <u>declaración del Sargento 2°</u> <u>Jonathan Olguín</u>, quien dio cuenta del procedimiento de detención que llevó a cabo el día 9 de octubre de 2019 en el domicilio de la víctima a raíz de las supuestas amenazas proferidas por el encartado, y denunciadas ese mismo día por la mañana ante la Fiscalía local de San Bernardo por la víctima Soledad Contreras Pérez, sin embargo, sus dichos resultan insuficientes ya que no tienen características de precisión y carecen de sustento suficiente en otras pruebas.

Es así que el testigo Olguín señala que dentro de la declaración obtenida por la víctima ese mismo día también señala que, dos días antes, el dia 7 de octubre, ella realizó otra DENUNCIA, incluso más delicada, señala que <u>llegó</u> las 4 de la mañana su conviviente y comenzó a amenazarla de muerte con un cuchillo que puso en su cuello, y le señaló que iba a llenar la tina de sangre delante de sus hijos, y nuevamente la obliga a tener relaciones



<u>sexuales</u>, con estos antecedentes se dirigen para realizar la detención de este joven dada la violencia que manifiesta.

Añade que toma conocimiento en la Fiscalía de <u>otros hechos de violencia</u> <u>intrafamliar</u> que habrían ocurrido con anterioridad, precisa que estos hechos ocurrieron el día **7 de octubre de 2019**, según la declaración, el procedimiento en la Fiscalía lo hace el testigo día 9 de octubre de 2019, por los hechos denunciados ese día, respecto de los hechos del día 7 de octubre los señaló la víctima en su declaración del día 9 de octubre.

Luego señala el testigo Olguín sobre los hechos del 7 de octubre, sobre qué dijo la víctima, señala que dentro de la misma declaración de la víctima de ese día 9 de octubre, después de lo que pasó en la mañana, ella hace presente que el día 7 de octubre, de ese mismo año, se encontraba en su casa, y a las 4 de la mañana, llegó su conviviente a su casa, comenzó a a hacer desorden, a gritarle con garabatos, también nuevamente en un tono violento, y señala en forma textual que este joven tiene un cuchillo, se lo puso en el cuello y le dice "te voy a matar concha de tu madre, y voy a llenar la tina de sangre" con el cuchillo en el cuello y nuevamente la amenaza y la obliga a tener relaciones sexuales, eso declara el día 7 de octubre. Expresa el testigo Olguín que esto último lo tomó como un acto incluso más violento porque tenía un arma blanca, pero él no tomó el procedimiento de violación, en cuanto a que la denunciante dijo que la habían obligado a tener relaciones sexuales, reitera que no particip+o en ese procedimiento.

Que en relación a la DENUNCIA PREVIA por hechos del día **7 de octubre de 2019**, que se da cuenta en el testimonio del testigo Olguín, si bien aparecen antecedentes sobre el presunto delito de amenazas y violación que se imputa en la acusación fiscal como HECHO 2.-, lo cierto es que carece de respaldo suficiente en otras pruebas que pudieran sustentar su acreditación, dado el tenor de las supuestas amenazas en que aparece la presencia de un arma blanca, la cual no se ha presentado como elemento de prueba, no está como evidencia material, no se da cuenta por los funcionarios policiales del posible hallazgo de éste objeto y su levantamiento, asimismo, es negado por la



presunta afectada, no aportando antecedentes los testigos familiares de doña Soledad Contreras, que este hecho, además, no es referido en la anamnesis pericial ante el Servicio Médico Legal ni en forma suficiente a personal de la Fiscalía de la Uravit, careciendo de otros testimonios relevantes y suficientes al efecto de su acreditación de este supuesto delito de AMENAZAS, por lo que corresponde su absolución.

A su vez, en relación a la imputación por un presunto delito de VIOLACIÓN, la prueba es absolutamente carente, no hay pericial alguna al efecto ni evidencia científica para contrastar y analizar, así como falta de precisión ante los indicios con escaso contenido informativo, que no reúnen características de gravedad y suficiencia, que aparecen en el testimonio de oídas de los dichos de doña Soledad que da cuenta la sicóloga Evelyn Herrero y los restantes testigos policías, considerando, que, además, la propia fiscal actuante no sostuvo la imputación en relación a estos delitos en su clausura final al juicio, dada la calidad de la prueba de cargo al efecto, por lo que resulta el acusado ABSUELTO por estos delitos de AMENAZAS y VIOLACIÓN previstos en los artículos 296 N° 3 y 361 N° 1, ambos del Código Penal, siendo la PRUEBA INSUFICIENTE para acreditar el presupuesto fáctico y los elementos de los tipos penales imputados.

Respecto al HECHO 4:

Que a fin de acreditar este presupuesto fáctico y eldelito de DESACATO que se imputa, resulta relevante reseñar el contenido de la declaración del testigo José Jacob Carrasco Barra, guardia de seguridad, ex funcionario de carabineros, unido a la documental incorporada como prueba de cargo y otros medios de prueba consistente en un audio de audiencia celebrada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Es así que señala el testigo Carrasco que está citado a prestar declaración por una DETENCIÓN que realizó, en **diciembre** del año **2019**, no recuerda el nombre del detenido, pero sí del procedimiento. Refiere que ese día fue a un domicilio en PASAJE LOS CEDROS y se entrevistó con SOLEDAD CONTRERAS en el lugar, quien le manifiesta que su conviviente llegaba a su domicilio y no



cumplía con la medida cautelar, él llegaba cuando quería, en esos momentos le dijo que había salido del domicilio y que él volvía cuando quería, que no le daba cumplimiento a la medida cautelar, por lo que realizaron otra ronda, como a las 2 horas de esta primera entrevista, recuerda que era entre las 00:00 a 1:00 hrs de la mañana, de ese día, se entrevistaron con ella y señaló que esta persona, su conviviente, estaba en el interior del domicilio, le pidieron a la víctima autorización para ingresar y una vez dentro del domicilio procedieron a la DETENCIÓN por incumplimiento de la medida cautelar. Agrega que iba con otra persona a la realización de este procedimiento, el carabinero HÉCTOR SANHUEZA. Añade que cuando detuvo a esta persona, no opuso resistencia, pasando luego a control de detención.

Precisa que detuvo al acusado en el interior del domicilio, los dejó entrar SOLEDAD CONTRERAS al interior del domicilio, era la dueña del mismo, refiere que estaba nerviosa, se notaba intimidada por la presencia de su conviviente. Además da cuenta que se hizo la pauta de puntuación por riesgo de violencia intrafamiliar, dice que sí y dio riesgo vital alto la pauta.

Efectuado ejercicio del art. 332 CPP para el efecto de refrescar memoria, con declaración policial del testigo de fecha 6 de diciembre de 2019, señala el testigo que recuerda que la persona que detuvo ese día es ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, pero no recuerda el número de ruc o de rit de la causa en la que tenía la medida cautelar vigente, solamente le dieron cumplimiento y sabe que estaba vigente. Efectuado el ejercicio para refrescar memoria del art. 332 CPP con el mismo documento, exhibido señala que recuerda que corresponde a la causa ruc 1901092794-6 rit 12153.2019 del tribunal de Garantía de San Bernardo.

Respecto a cuándo dejó de ser carabinero, dice que el 30 de marzo de 2021. En cuanto a la función que desempeñaba a la fecha de los hechos en la unidad policial, precisa fiscalizaban todas las medidas cautelares en San Bernardo, pasaban por los domicilios, en esos momentos se encontraban realizando esa gestión, cuando llegan al lugar se entrevistan con la dueña de casa SOLEDAD CONTRERAS, reitera que ella dice que su conviviente mantenía



una orden de alejamiento, pero en todo momento la incumplía, entraba y salía del domicilio como si estuviera viviendo con ella, dijo que ahora no estaba, pero si volvían lo iban a encontrar, así que volvieron 2 horas después, y se encontraron con él en el domicilio, ella estaba nerviosa y procedieron a su detención por incumplimiento de la medida cautelar, como testigo del hecho estaba el acompañante policía SANHUEZA CAMPOS, en cuanto a si habían testigos civiles en el lugar, señala que no se percató de más gente en el lugar. En cuanto a si había menores de edad, dice que no sabe, pero en la habitación donde estaba el imputado, no había nadie.

En relación a si la víctima tenía lesiones o algo así, dice que en el momento no, consultado si llevaron a la víctima a constatar lesiones, dice que no recuerda, sí recuerda que procedieron a la constatación de lesiones con el imputado por la detención. Respecto a si sabe si el imputado tenía llaves para entrar al domicilio, lo desconoce, pero la víctima manifiesta que él entraba y salía cuando quería de su domicilio.

Que esta declaración reúne características de precisión y suficiencia que resulta coherente con la documental incorporada, a su respecto, esta última da cuenta en forma coincidente a lo expresado por el policía aprehensor Carrasco, sobre la EXISTENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR Y SU VIGENCIA a la fecha de los hechos, que aparece en forma contundente de la documental referida a "Medidas Cautelares 1237-3022-2019"; Certificado emitido por funcionario ministro de fe del Juzgado de Garantía de San Bernardo Marcelo Manuel Avello, que da cuenta de la vigencia de la referidas medidas cautelares de salida por parte del acusado Ríos Vásquez, individualizado, del domicilio de pasaje Los Cedros 2483 de la comuna de San Bernardo, y la prohibición de acercamiento al domicilio de la mencionada víctima, a su lugar de trabajo, estudio o donde ésta se encontrare, conforme las letras a) y b) del artículo 9 d ela Ley 20.066 decretadas en causa Rit 12153-2019 ruc 1901092794-6, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo; acta de audiencia celebrada con fecha 10 de octubre de 2019, ante ese mismo tribunal y causa indicada; junto al audio de la misma reproducida en juicio oral que permite verificar, además de la existencia de las medidas decretadas



en esa causa, en forma fehaciente la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACUSADO, ya individualizado, de estas medidas cautelares ordenadas el 10 de octubre de 2019. Así como de los dichos del funcionario policial aprehensor en flagrancia se desprende el INCUMPLIMIENTO de la medida cautelar por parte del encartado.

En consecuencia, se desprende del análisis de la prueba de cargo que resultó suficiente para acreditar el aspecto temporo espacial, la existencia de la medida cautelar en favor de la víctima Soledad Contreras Pérez, vigente a la fecha de los hechos, que dio cuenta del incumplimiento por parte del acusado de la misma a la que se encontraba obligado, y notificado personalmente en audiencia de 10 de octubre de 2019, impuesta por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa ya individualizada en forma precedente y aportada por la documental incorporada y reseñada, acorde al audio que dio cuenta de la respectiva audiencia en que se decretaron las referidas medidas en contexto de violencia intrafamiliar, audio que fue reproducido en juicio, luego, lográndose convicción más allá de toda duda razonable sobre la comisón del delito y la participación culpable, por lo que corresponde CONDENAR al acusado RÍOS VÁSQUEZ, en calidad de AUTOR del delito consumado de DESACATO, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la prueba resultó suficiente, reuniendo características de precisión, coherencia y contundencia para acreditar sus presupuestos más allá de toda duda razonable.

Respecto al HECHO 5:

Que, resulta relevante consignar los dichos de los testigos funcionarios policiales, <u>Cabo 2º Avendaño Ayenao y Carabinero Figueroa Amaya</u>, quienes dan cuenta del procedimiento en el que participaron en circunstancias que se encontraban vigilando la medida cautelar de salida de domicilio y prohibición de acercamiento al mismo y a la persona de la víctima Soledad Contreras Pérez, que debía cumplir el encartado ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, en favor de su conviviente, individualizada, dictada en causa del tribunal de garantía de San Bernardo y vigente, verificando su incumpliemiento flagrante



y, además, conforme lo expresado en forma directa y personal por la propia víctima ese día, se habría producido durante la madrugada el ingreso del acusado a su domiclio y una agresión sexual consistente en su penetración por vía vaginal en reiteradsa ocasiones, contra su voluntad, logrando los policías la detención del acusado Ríos Vásquez que se encontaba durmiendo en el dormitorio matrimonial dentro del domicilio cuyo ingreso tenía prohibido.

De esta forma cabe consignar lo que declara el testigo <u>Eduardo Enrique</u> <u>Avendaño Ayenao</u>, Cabo 2° de Carabineros, señala que sabe que está citado a raíz de un **procedimiento que se gestó en el mes de agosto de 2020**, en el cual fue FUNCIONARIO APREHENSOR, el **26 de agosto de 2020**.

Refiere que al encontrarse en funciones en la Oficina de Órdenes Judiciales de la 14° Comisaría de San Bernardo a la que pertenece, se trasladó a verificar una medida cautelar en pasaje Los Cedros, no recuerda la numeración, la víctima de nombre SOLEDAD, el apellido no lo recuerda, esto fue en el transcurso de la tarde, entre las 16:00 y 17:00 hrs, llega al domicilio de la víctima señalada anteriormente, para hacer llamados a viva voz al inmueble, sale la víctima a atenderlos, al testigo y a su acompañante el Cabo FIGUEROA, consultada cómo estaba con la medida cautelar que mantenía en contra de su ex pareja, a lo que la persona reacciona de forma temerosa, llenando los ojos de lágrimas y no responde la pregunta, a raíz de esto se le reitera la pregunta de cómo se encontraba y si había algún problema, a lo que procede a señalar con gestos que sí había un problema, asiente con la cabeza, a lo que le solicitan que se podían retirar del frontis del domicilio para conversar sobre la situación, a lo que accede, de esta forma se colocaron en la esquina del pasaje, procediendo ella a llorar desconsoladamente, tratando de calmarla, consultada qué pasaba, dice que su ex pareja estaba en el inmueble, en el segundo piso, que había llegado en el transcurso de la noche y había realizado acto sexual sin su consentimiento, le consultó si se encontraba bajo la influencia de la droga y alcohol o de otras sustancias, dijo que llegó en estado de ebriedad y bajo la influencia de las drogas, y que era reiterativa esa conducta, le dijo que iba



a proceder a la detención del individuo por dos motivos, uno, por el DESACATO de la medida cautelar, y, segundo, por lo indicado por ella de lo que sucedió en el tanscurso de la noche, la VIOLACIÓN, por lo que el policía Avendaño solicitó cooperación, llegó otro dispositivo con otros funcionarios, así que ingresaron al inmueble subiendo al segundo piso y procediendo a la DETENCIÓN del individuo, de quien recuerda el nombre de ALEJANDRO.

consultado en qué consiste el SERVICIO DE ÓRDENES JUDICIALES, señala que en cada unidad hay una oficina que se dedica exclusivamente a las órdenes judiciales, realiza las notificaciones, citaciones, arrestos, además de los cumplimientos de las diferentes medidas cautelares, como prohibición de acercamiento a la víctima, firmas mensuales, arrestos totales o nocturnos, entre otros, en este caso estaba revisando la medida cautelar que es la prohibición de acercamiento de una persona a la otra, el imputado, la persona a la que procedió a detener, en contra de quien se dirigía la medida.

Precisa la modalidad en la que se dirigen al domicilio de la sra. Soledad en Los Cedros, señalando que en bicicleta.

Da cuenta del estado observado en forma directa de la víctima, manifestando que cuando se encuentra con doña Soledad, qué le dijo en forma textual de lo ocurrido, señala que <u>en ese minuto de su angustia solo manifestó que ella fue obligada a mantener relaciones sexuales, recalcando solamente eso en ese momento, después que se calma y se tranquiliza un poco, ella indica, además, que se encontraba embarazada, y dice que ese embaraza es a raíz de las reiteradas violaciones sufridas por su pareja, recuerda lo que le dijo textual "maraca tanta tanto, con improperios, le dijo bájate los pantalones que tu me vas a satisfacer como hombre" sic</u>

Refiere el testigo AVENDAÑO que ella mencionó que le dijo "maraca concha de tu madre, bájate los pantalones que me vas a satisfacer o cumplir como hombre", el acusado procedió a forzarle el pantalón y realizar el acto sexual, se lo quitó.



Preguntado sobre el acto sexual, a qué se refiere, dice que a la penetración, precisa el testigo que a él no le indicó cuántas veces fue penetrada, dijo que había sido en varias oportunidades, en el transcurso de la noche.

Efectuado el ejercicio del art. 332 CPP para refrescar memoria, con declaración de fecha 26 de agosto de 2020, en sede policial, señala el testigo que recuerda que el domicilio era Pasaje LOS CEDROS N° 2483, que corresponde a un inmueble de dos pisos, lugar donde concurrió para entrevistarse con la ciudadana Soledad Conteras Pérez. A su vez, luego del ejercicio en mención recuerda que la persona del denunciado, ex conviviente de la víctima, era de nombre ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, la persona que detuvo ese día.

Respecto a la hora en que el imputado habría ingresado al domicilio de la víctima ese día, señala que específicamente no recuerda, solo que fue en el transcurso de la noche.

Respecto a si se hicieron otras diligencias tendientes acreditar el delito de VIOLACIÓN, señala que sí, se tomó contacto con el Fiscal de turno que impartió el traslado inmediato de la víctima al Servicio Médico Legal de Independencia, allí se procedió a la realización de exámenes. Precisa que personal del Instituto Médico Legal procedió a la realización del examen correspondiente a la situación que ella presentaba, además haciendo presente que la víctima se encontraba embarazada.

En cuanto a si cuando la vio ella le manifiesta tener miedo, dice el testigo Avendaño que <u>el miedo principalmente fue la reacción que tuvo al momento de llegar a su domicilio, fue una reacción de llanto, de inseguridad.</u>

Agrega que le tocó controlar esta medida cautelar con anterioridad, había ido con anterioridad a verificar el domicilio de ella, indicando que no tenía novedad referida a esa media en especial, apareciendo ella en esas oportunidades de forma tranquila.



A su vez, afirma que <u>el ingreso que realiza el imputado al domicilio de la víctima fue sin su consentimiento, agrega que</u> los insultos que recibió la víctima fueron antes de la violación, en cuanto le dijo que "tenía que servirle como hombre" sic. Añade que <u>la víctima le dijo que la violación fue por vía vaginal.</u>

Señala que sabe que el detenido pasó a control de detención y quedó en prisión preventiva.

Respecto a si ha vuelto a tener contacto el testigo con la sra. Soledad, dice que sí, fue a verificar nuevamente esta medida cautelar, durante 2 o 3 meses tuvo la posibilidad de verla físicamente, de llamarla por teléfono, constando si tenía alguna novedad o cómo se encontraba, y después de eso se perdió, cada vez que concurría al domicilio no salía nadie, y se veía que había moradores desde el interior. Precisa que 2 o 3 meses la siguió llamando y concurrió al domicilio, precisa que durante este periodo la víctima dijo que estaba tranquila y segura, realizando arreglos en su domicilio como cambios chapa, lo tuvo que hacer por el deterioro que se había producido a razón del ingreso de su ex pareja. Explica que luego no es que se le haya perdido la sra. Soledad, sino concurrieron al domicilio en diferentes horas y días y no salían los moradores, la llamaban por teléfono para ver si estaba durmiendo o si sucedía alguna cosa al interior del domicilio, decía que se encontraba en el consultorio manteniendo los controles de su embarazo, o realizando alguna diligencia porque la habían citado del "Centro de la Mujer", por ejemplo, eso fue después de 3 meses, presencialmente no la volvió a ver, manifestando que luego de un tiempo ya no le resultaron creíbles las excusas de la víctima.

Respecto a si <u>ha tomado conocimiento de otros procedimientos entre la</u> <u>misma víctima, la sra. Soledad y el imputado Adriano</u>, **señala que con anterioridad, sí, al verificar la medida cautelar que señaló al principio.**

Añade que cuando llega a verificar la medida cautelar, si sabe si había más personas al interior del inmueble, dice que sí, hijos, cree que son tres, refiere que al momento de los hechos que menciona, la víctima señala que



los niños se encontraban en la pieza de al lado, no menciona que el acto en sí lo hayan visto los niños, se refiere a la violación.

Precisa que empezó a controlar la medida cautelar, dice que 2 o 3 meses, explica que llegó a la 14° Comisaría a principios de julio, y la orden de la medida cautelar a favor de la sra. Soledad ya estaba vigente.

Preguntado si el día 26 de agosto en que participó en ese procedimiento, alguien denuncia, dice que sí. Consultado quién denunció, dice que a raíz del desacato producido a la detención en el domicilio, y por la flagrancia del delito, y luego en el transcurso de la noche concurrieron nuevamente al domicilio, dado que esta persona ingresaba al inmueble a quedarse en el mismo y obligar a su pareja a mantener relaciones sexuales, se toma como otro delito que también estaba flagrante, ese delito también lo denuncia la sra. Soledad, quien señala firmó la denuncia.

Respecto a si recuerda la prohibición decretada en qué causa y fecha fue, dice que era la prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, al lugar donde ella se encontrara, pero no recuerda los datos de la causa, pero sí sabe que se dictó o emanó del Juzgado de Garantía. Agrega que durante los 2 o 3 meses en que continuamente la iba a ver a su domicilio, la víctima nunca manifestó que quería dejar sin efecto la denuncia o la medida cautelar.

Precisa que cuando llega al domicilio y se entrevista con la sra Soledad, si ésta le manifestó si su conviviente llegó la noche anterior o, estaba desde antes, dice que ella le dice que la noche anterior en forma no paulatina ya que salía a drogarse y volvía, iba y volvía, en la última se quedó en la noche.

Preguntado por la defensa si hacen levamiento de evidencia por el delito de VIOLACIÓN, dice que no, ya que no es su experiencia ni ámbito de peritaje, solo la derivan al Servicio Médico Legal que hace el levantamiento de evidencia, conforme lo instruido por el Fiscal.

Consultado si había algún testigo en el momento que se le toma el procedimiento, dice que su acompañante se encontraba cerca, y en relación



a los hechos mismos, solamente menores, y no les podía tomar declaración a los éstos.

En este orden de cosas, se consigna en lo medular la declaración del testigo acompañante en este procedimiento policial que da cuenta el Cabo 2° Avendaño, Carabinero Héctor Alfredo Figueroa Amaya de la 14° Comisaría de San Bernardo, señala que está citado por un procedimiento policial en calidad de testigo ocurrido hace un año atrás, el 26 de agosto de 2020, estaba a cargo del cuadrante 83 de la Oficina de Órdenes Judiciales de la 14° Comisaría de San Bernardo, se dedican a realizar vigilancias de medidas cautelares.

Refiere que ese día estaba de acompañante junto al Cabo 2° EDUARDO AVENDAÑO, y procedieron a realizar una VISITA DOMICILIARIA de una medida cautelar, en calle LOS CEDROS N°2483, de la comuna de San Bernardo, llegando al lugar salió a atender la víctima, la sra SOLEDAD, del apellido no se acuerda, se entrevistaron con ella, le preguntaron si había tenido alguna novedad, algún problema, cuando sale del portón hacia afuera, a la vía pública, se notaba nerviosa, inquieta, preguntándoles ellos de inmediato qué sucedía, si tenía algún problema, ella manifiesta que en este caso el denunciado estaba en el domicilio. Posteriormente a eso, siguieron conversando con ella y les manifestó que en horas de la madrugada de la noche, la persona antes mencionada, había ingresado al domicilio y habría ocurrido otro delito en que habría abusado de ella.

Respecto a la actitud de la sra. Soledad cuando le comienza a hacer esta pregunta, dice que era de nerviosismo, hablaba y tartamudeaba mucho, estaba muy inquieta, al manifestar que el denunciado estaba en su domicilio, que había entrado en horas de la madrugada, y que había abusado de ella.

Señala e testigo FIGUEROA que cuando llegaron al domicilio había 3 menores de edad, que eran sus hijos, y para no estar en contacto con los menores en la vía pública la sacaron para un lado, y se pusieron a conversar con ella y allí ella dijo que el denunciado había abusado de ella en el segundo piso del domicilio, en el dormitorio.



Sobre qué les dijo la víctima exactamente, señala que había sido violada que había tenido contacto físico y agresión física igual. Precisa que la sra. Soledad les dijo que había el denunciado llegado la noche de ese día, había ingresado en la madrugada y se quedó a dormir allí, había forzado una chapa y había ingresado por una ventana.

Interrogado si este ingreso fue con la voluntad de la sra. Soledad, señala que por lo que ella refirió ese día, no.

Precisa que esta persona que habría ingresado a la casa, el denunciado, era ADRIANO RÍOS, en cuanto a la relación tenía la sra. Soledad con el denunciado ADRIANO RÍOS, dice que ex pareja.

Respecto a si la víctima le señaló si el imputado le habría dicho algo esa noche, dice que sí, <u>le dijo que se bajara los pantalones y, posterior a eso, la tiró del cabello, por lo que manifestó ella, después de eso, por lo que comenta la víctima, se fue a dormir con sus hijos.</u>

Preguntado qué dijo antes que le dijera que había sido violada, si le manifiesta cuándo había ocurrido esto, dice que la noche que se quedó en el domicilio del día 26 de agosto, a las 1:30 hrs de la mañana, aproximadamente del día 26. Añade el testigo que la víctima manifestó que ella no tenía el deseo de mantener relaciones sexuales, así que todo fue forzado, en cuanto ella manifestó no querer tener relaciones con él, a lo que él obligadamente abusó de ella.

Consultado cuando dice "abuso de ella" a qué se refiere, dice que por lo que manifestó la víctima a la violación. Preguntado qué entiende por violación, dice que en el tema sexual quiere decir que hubo penetración hacia otra persona. Agrega que el acusado no la habría agredido previo a esto.

Precisa esto que señala que "él le toma el pelo" ocurre en el acto de violación. Explica el testigo que ella al no querer tener relaciones con el denunciado, éste se ofusca por el deseo de tener relaciones y posteriormente le tira el cabello, y la viola.



Consultado si sabe si la víctima le dijo cuando ocurre este hecho si estaban los hijos presentes, dice que ella manifestó que sus hijos estaban en el dormitorio de al lado.

Preguntado si recuerda la causa por la cual fueron a verificar la medida cautelar, dice que sí, esto fue producto de una medida cautelar decretada por el Juzgado de Garantía, estaba vigente, no recuerda rit y ruc, pero era la medida cautelar que actualmente estaban realizando.

Agrega que, luego que la víctima les dice esta situación en las afueras de su domicilio, qué diligencias realizan, señala que al llegar se encontraron con el delito de DESACATO, posteriormente a lo que ella manifestó, se dio cuenta que estaban frente a otro delito, que es el de VIOLACIÓN, rápidamente proceden a la DETENCIÓN de este individuo por el delito de violación. Precisa que la víctima, que era la dueña de casa, de nombre Soledad, les permitió el ingreso a su domicilio, concretando la detención.

Precisa que al momento de la detención, en ese momento el acusado estaba en el dormitorio, en el segundo piso, estaba acostado, con previa autorización de la sra. Soledad ingresaron al segundo piso y al ver la presencia del personal policial se notó sorprendido, no oponiéndose a la detención, fue necesario pedir refuerzos para esta detención, para el traslado, ya que se encontraban haciendo la diligencia de vigilancia de la medida cautelar en bicicleta.

Respecto a si se hicieron otras diligencias luego de la detención del acusado, luego de esto los trasladaron a la unidad, y previa instrucción del Fiscal de turno, se procedió a tomar declaración a la víctima, posteriormente de esto, la víctima fue derivada al Instituto Médico Legal que está en Independencia.

En relación a cómo fue la <u>reacción de la sra, Soledad durante todo el</u> <u>procedimiento policial,</u> dice que ella después **lloraba, se sentía triste, y al** preguntarle algo o cuando ella estaba distraída, uno le hablaba y sentía ese miedo que tenía producto de lo ocurrido. Explica que lograban percibir su miedo a través de sus rasgos faciales que mostraba su cara, y en el



nerviosismo que ella demostraba al hablar. Agrega que la víctima manifiesta en forma textual tenerle miedo al acusado, solamente dijo que era muy agresivo. Indica que sabe por qué delito era la medida cautelar que tenían que ir a controlar, por violencia intrafamiliar y la sra. Soledad en el transcurso del procedimiento policial prestó colaboración.

Preguntado si se hizo una denuncia, si recibe instrucciones del Fiscal, si hay levantamiento de evidencia en el lugar por el delito de violación, y si había adultos en el lugar, dice que no. Añade que el imputado iba al domicilio durante el día y luego se retiraba, pero ese día se quedó en la noche, por lo que manifiesta la víctima. Preguntado si la sra. Soledad les manifiesta que se encontraba embarazada, dice que con 4 meses de gestación.

Precisa respecto a que para el ingreso al domicilio dijo que había entrado contra su voluntad y que había forzado puertas y ventanas, señala que la puerta de la reja de ingreso del domicilio efectivamente se encontraba con un indicio de forcejeo, la chapa estaba reventada, la ventana estaba abierta, pero no levantaron acta de fuerza, además añade que la víctima firmó la declaración que ellos le tomaron.

En cuanto a cómo son los dormitorios de la casa, entre uno y otro, dice que están en el segundo piso y prácticamente los separa un pasillo y los muros de los dormitorios de qué material son, dice que ligero.

A su vez, cabe consignar lo manifestado en forma coherente por la testigo sicóloga de la Uravit, Evelyn Herrero Quiroga, en relación a este hecho, manifiesta que el 2020 ingresó una nueva DENUNCIA, pero allí fue telefónica la atención por el tema de la pandemia, aclara que eso fue el 27 de agosto de 2020, tuvo una derivación previa en mayo de 2020, pero no logró contacto telefónico. Precisa que el 27 de agosto la víctima le cuenta que se había ido un tiempo Adriano de la casa, pero después volvía de igual forma, forzando la reja para entrar, por eso recuerda la testigo que se hizo un reforzamiento, y que la víctima agregó que había llegado "curado" sic a la casa y la empezó a insultar con garabatos, la víctima le dice a la testigo que producto que él entraba a la casa y la tomaba como a la fuerza, había



quedado embarazada, y en ese momento tenía 4 meses de gestación, ella no se sentía bien, no quería tener relaciones y él la "toma como a la fuerza". Sic. Añade que la víctima señala que anteriormente él "la tomaba" sic, son palabras y expresiones que la víctima emplea y las reproduce, eso habría ocurrido el día previo, cuando fue detenido el acusado, el día 26 él la había tomado.

En cuanto a si le señaló si él la había amenazado esa vez, explica la testigo que esa vez para el acto no le dijo algo como amenazas, pero sí le menciona que hay amenazas de agresión física, explica que lo que pasa es que no indagó más allá, no le preguntó más detalles del acceso sexual, entonces no le detalló si había sido con algún tipo de amenazas, porque ya había declarado recién y era re victimizarla volver a preguntar.

Respecto a si en esa oportunidad se adoptó alguna MEDIDA DE PROTECCIÓN en favor de la víctima, dice que sí, se hizo un reforzamiento, porque había roto la reja, fue derivada al Centro de la Mujer como forma de apoyo, pero no asistió, se ingresa a familia en línea, ya que tiene un tiempo de duración, se realizó la solicitud de ronda, de hecho le comenta que él es detenido porque van los carabineros en bicicleta haciendo rondas por el sector y carabineros le "ven la cara" sic le señala la víctima textualmente, y le preguntan a ella si él estaba adentro, y les dice que sí, y allí ingresan a buscarlo, se da cuenta al fiscal de todos los antecedentes y lo obtenido en las entrevistas con la víctima y lo que había relatado y también solicitado, esto es, que se tomaran otras medidas porque las medidas cautelares no las respetaba, no tenían efecto y pedía que ojalá se fuera detenido.

Interrogada si con posterioridad a estos hechos del 26 de agosto de 2020 y su intervención del día 27, se continuó con un seguimiento de cómo se encontraba la sra. Soledad, explica que no se hace seguimiento de las causas que atienden, por un tema de disponibilidad, solamente se recibió información del Centro de la Mujer de que no había asistido, no había adherido, no siendo ubicable la víctima en el teléfono de contacto, el mismo número al que siempre la contactaba desde el 2019, pero después le dijeron



en varias oportunidades que no correspondía. Agrega que también a la sra. Soledad, en la última entrevista, el 27 de agosto de 2020, le consulta por qué anteriormente se había retractado de una denuncia, le dice que se retractó porque recibía amenazas de su pareja desde la cárcel.

Expresa la testigo que desde su experiencia profesional para que explique el perfil de este tipo de sujetos, señala que ocurre mucho que hay una dinámica y una dependencia afectiva que dificulta el término de la relación, a pesar de las agresiones o de visualizar el riesgo, se debe a una dinámica en que las víctimas tienen mucha dificultad para cortar el vínculo, por eso se apoyan en la intervención que puedan realizar en los programas especiales, se conversó harto con ella, pero no adhiere al procedimiento, hay un tema de dependencia emocional, más allá de la dependencia económica, porque hay veces que no hay dependencia económica que pueda justificar que las mujeres continúen con las personas que las maltratan, hay un vínculo afectivo y una manipulación que hace sentir a éstas que son responsables de estas situaciones de agresión, se minimizan con los insultos, no es extraño que haya reconciliaciones en 2, 3 o 4 oportunidades, para que la persona cambie la conducta, o piensan que ellas pueden generar cambios, pero no sucede, hay una luna de miel, las cosas se calman y las cosas vuelven a ser igual.

Señala que como sintomatología, más que nada, se ve una ansiedad de base, pero más síntomas como una sintomatología depresiva, no presentaba. Preguntada este temor contra quién era, dice que hacia su pareja, Adriano.

En cuanto a cuántas veces fue necesario hacer reforzamientos en el domicilio o la casa de la sra. Soledad, señala que se recuerda claramente de dos veces, consistieron en que hubo que cambiar las chapas, porque estaban destruidas, y en la última ocasión, hubo que arreglar también la reja, había como un forado en una parte de la casa por donde se podía ingresar.

Respecto a si la sra. Soledad solicita ayuda en algún momento para sacar su pareja de la casa, dice que sí, desde la primera denuncia, esa vez se fue a la casa de una amiga.



Sobre qué factores podrían explicar la retractación de la víctima la sra. Soledad Contreras, dice que el temor a alguna represalia porque ella ha visto y ha sufrido situaciones de violencia, amenazas, agresiones físicas y sexuales, en este caso, también han estado presente sus hijos, su hija chiquitita, esa es la mayor fuente que motiva a retractarse de una denuncia ya que puede continuar en alguna represalia para la víctima , además en este caso ella refiere conductas de celo y mucha impulsividad del acusado, con consumo de drogas y alcohol, lo que hace que ella tema el posible descontrol de su pareja, y ahora que ya tiene el hijo común, ya nació su bebé, está el tema de la paternidad que puede ser que se cuestione en cuanto al contacto con él, pero sobre todo el temor y esta relación ambivalente del temer y depender emocionalmente del denunciado.

A su vez, profundiza sobre lo último, al efecto señala que toda relación inicia con una idea de pareja, de amor que es permanente, de cariño y de cuidado, pero muchas veces eso no se da como se espera, pero siempre está la idea de poder generar un cambio, más cuando hay hijos de por medio, muchas mujeres que las tratan de esta mala manera piensan y terminan convenciéndose que esta persona es la única que las va a querer, y les cuesta hacer un corte y que merecen otra relación distinta.

Precisa que cuando la víctima se refiere al término que "la tomaba", qué expresaba, señala que la víctima refiere que la accedía sexualmente, esta expresión que empleaba la víctima de "tomarla" era sin su consentimiento, ocupaba también el término que abusaba de ella, en el mismo sentido que abusaba sexualmente de ella. Consultada si usaba el término "abusaba" como sinónimo del término de "tomar", dice que sí.

Además da cuenta que existían **otras denuncias** de la sra. Soledad contra el sr Adriano, dice que sí, en diciembre de 2019, que fue una denuncia por abuso o violación, no se acuerda cual de las dos, y desacato también.

Precisa que todo lo declarado en cuanto es lo que le transmitió la sra. Soledad, la entrevistó 3 veces, las primeras dos entrevistas fueron más extensas.



Agrega que trabaja para la Fiscalía de San Bernardo, dice que sí, explica que su función es profesional, en relación a la atención en la unidad de víctimas y testigos, en los casos de violencia intrafamiliar atiende a personas que han sido evaluadas con la pauta unificada con riego alto, y en el caso de delitos sexuales y violencia intrafamiliar contactan a los menores de edad que hubieren, la función es evaluar la situación, ver si se requieren medidas de protección y si es necesario el apoyo de la red.

En cuanto al forado que dijo que había en la casa donde se podía ingresar, señala que dijo que le parecía que había un forado, no se acuerda en concreto ya que cuando solicita un reforzamiento al domicilio se les envía fotos del lugar, no se acuerda cómo se encontraba en relación al cambio de la chapa pedida, explica que se envían fotos del lugar porque son presupuestos que se tiene que revisar para autorizar el reforzamiento, no está segura si tuvo a la vista las fotografías.

Preguntada si ha tenido a la vista la carpeta investigativa y la acusación, señala que la carpeta investigativa no, la acusación, respecto a si sabe si existen testigos presenciales de los 5 hechos que conforman la acusación, señala que solo en el primero donde la sra. Solefdad menciona que estaba una amiga, pero la testigo no sabe le nombre de la amiga.

En cuanto a si tiene conocimiento de lesiones por las agresiones que haya sufrido la víctima, y qué tipo de lesiones, señala que ella reporta que una vez "la tiró al suelo" sic, y la arrastró, pero no reporta lesiones físicas, ella cuando le habla del hecho de las amenazas le dice que mantenía un cuchillo o un palo, pero a la testigo no le consta si hay lesiones.

A su vez, resulta relevante la PRUEBA CIENTÍFICA relativa a las PERICIAS EFECTUADAS EN EL SERVICIO MÉDICO LEGAL de Santiago a que alude la testimonial policial, en cuanto concurre la víctima a realizarse exámenes pertinentes dados los hechos de violación denunciados.

Es así que, en primer término, declara la PERITO <u>Karime Jasmín Hananías</u> <u>Guarneri</u>, en reemplazo del Dr Claudio Pérez Molina, perito del Servicio



Médico Legal de Santiago, Jefa de la Unidad Forense, Médico Legista del Servicio, autorizado por el tribunal conforme el artículo 329 del Código Procesal Penal.

Señala que viene en representación del Dr Claudio Pérez que realizó este peritaje sexológico, por lo que su presentación será en relación a su informe, deja claro que nunca ha tenido contacto con la víctima.

Se refiere al INFORME SEXOLÓGICO 963-20, en esa oportunidad el Dr. Pérez examina a una víctima indicada con el nombre de SOLEDAD DEL CARMEN CONTRERAS PEREZ, por solicitud de la Fiscalía de San Bernardo, se lleva a cabo el 26 de agosto de 2020 en las dependencias de la Unidad de Sexología Forense del Servicio Médico Legal.

Corresponde la evaluada a una mujer de 39 años de edad, que relata que durante la madrugada, cerca de las 1: 45 hrs, su ex conviviente ingresa a su domicilio donde en el dormitorio de la víctima procede a penetrarla vaginalmente en forme reiterada, a pesar de que la víctima le hace notar y le reitera que ella se encuentra embarazada del imputado, al parecer con lo que le dice al Dr. Pérez y que, además, no habría cumplido la medida de alejamiento que estaba vigente, así refiere la víctima que, a pesar de las advertencias del embarazo, este sujeto igual la penetra en forma reiterada, la víctima le hace presente al Dr. Pérez una ecografía realizada el día anterior donde se constata el embarazo con un embrión de feto vivo, de 15 semanas o más de gestación, la víctima se mostraba en buenas condiciones generales, cooperadora, cursando este embarazo, dentro de los antecedentes mórbidos que registra solamente un hipotiroidismo de la víctima en tratamiento farmacológico, no presenta cirugías de importancia, con una paridad, esto es con 4 partos con recién nacidos vivos, fecha de última regla el 5 de mayo de 2020, que coincidía con la edad gestacional de 15 semanas 6 días que se indicaba por ecografía, el Dr. Pérez por Fur le dio 16 semanas. Señala la perito que no hay nada más de relevancia.

Luego procede el Dr. Pérez a hacer su examen físico: En el <u>examen físico</u> segmentario no registra lesiones traumáticas al momento del examen. A



través del <u>examen genito anal</u>, con visión colposcópica y a nivel de genitales, constata un himen de multípara con restos de carúnculas, que son la formación por restos del himen que queda luego de los partos vaginales, y el resto de la anatomía normal, sin lesiones. Registra el embarazo. A nivel anal, tampoco encuentra ninguna lesión, ni aguda ni crónica al momento del examen. Refiere que desde el interior de la cavidad vaginal levanta una muestra.

CONCLUYE que la paciente no presentaba ninguna lesión extra genital al momento del examen; que el examen genital presenta un himen con carúncula que resulta compatible con el antecedente de sus partos, y evidencia de penetración vaginal antigua, pero no presenta lesiones actuales, y el embarazo de 15- 16 semanas. Por último, el examen anal, negativo, sin evidencia de trauma agudo o crónico.

Al final informa que el resultado posterior a la muestra del contenido vaginal fue que dio positivo para espermios, posteriormente el cotejo genético realizado también dio positivo para la presencia del perfil masculino del imputado en una probabilidad de noventa y nueve coma once veces nueve y un ocho al final.

Precisa que en el informe del Dr. Pérez se le consulta a la víctima cuál fue su última relación sexual consentida, dice que sí, y que fue el año 2019, eso coloca el Dr. Pérez, considerando el antecedente de violencia intrafamiliar señala que pudo haber sido el embarazo por una relación no consentida, dado que el embarazo tiene una data menor, pero es un suposición de la perito que declara según manifiesta.

En cuanto a que la víctima es multípara, y si eso incide o no en el hecho que una penetración con fuerza pueda dejar lesiones, explica que en el caso de las mujeres adultas con vida sexual iniciada, independiente de si han tenido embarazos o no, generalmente, lo que se ve en los delitos sexuales, no se registran lesiones a nivel genital, es una condición que se da con más frecuencia en mujeres adultas con actividad sexual iniciada, esto tiene que ver con que en general la penetración no produciría lesiones mayores, a no



ser que el abordaje fuese muy traumático o, en el caso de una desproporción anatómica muy importante, o sea, un pene muy grande con una vagina muy estrecha.

Refiere que en el caso de la peritada con 4 paridades y presenta carúnculas, lo más probable es que haya tenido una vagina más amplia, antecedentes dan mayor amplitud a la cavidad vaginal por el paso de 4 fetos, eso facilitaría el ingreso del pene sin dejar lesiones, posiblemente podría haberse encontrado una lesión transitoria secundaria por el roce o la fricción por el paso del pene, pero es transitoria, generalmente el enrojecimiento tiene un tiempo de duración muy breve que ya n se percibe al momento del examen o pericia, esto es lo que ven en víctimas adultas, es más fácil encontrar lesiones en víctimas más pequeñas donde la desproporción anatómica permite encontrar lesiones. Explica el término "desproporción anatómica" en cuanto lo que pasa que al introducir el pene al interior de la vagina, el himen que es una membrana elástica que tiene la capacidad de distender, pero cuando el pene es muy grueso puede superar la capacidad elástica y puede producir lesiones, o que la víctima tenga una vagina muy estrecha y el paso del pene produce una sobre distensión de los tejidos elásticos y produce el mismo efecto de trauma.

Sostiene que en el caso en concreto en que la víctima es multípara, no se da ninguna de estas hipótesis, y considerando que el imputado es su ex pareja, o sea, ella ya tenía relaciones sexuales anteriores con esta persona, y el himen se rompe la primera o segunda vez, y luego ya no deja cicatrices, añade que en este caso hay carúnculas, eso hace mucho más distensible el himen.

Por último, sostiene la perito ante las preguntas de la defensa que ella en su exposición no ha dicho el término violación, lo que dijo fue el relato que constata el informe del Dr. Pérez en cuanto a lo que refiere la víctima y que repite. Señala que el Dr. Pérez no emplea la palabra violación porque es un concepto jurídico que no usan los peritos sino que habla de penetración vaginal reiterada y que el sujeto incumple una medida cautelar.



Señala que en base a los antecedentes revisados, esto es, el Informe Sexológico del Dr. Pérez, los resultados de las pericias de comparativo de ADN e Informe pericial de contenido vaginal positivos, aparece que hay evidencia de actividad sexual, porque hay contenido vaginal positivo, en este caso no se encontró trauma secundario a la actividad sexual, además, en este caso es frecuente que en mujeres con actividad sexual iniciada y además multípara, que no haya trauma, por lo que describe su relato. Además los resultados de los informes de ADN positivo para el imputado y presencia de espermatozoides en el contenido vaginal, que valida el relato de la víctima en cuanto a que hubo actividad sexual con el imputado, lo que no descarta lo dicho por la afectada en cuanto a que esta actividad sea no consensuada.

A su vez, declara el <u>PERITO Adolfo Isaías Gálvez Palma, Químico farmacéutico</u> <u>del SML,</u> señala que declara sobre el Informe 13SCLBQM537/20 que corresponde a la MUESTRA B 1013-2020, proveniente de la Unidad de Sexología Forense del médico Dr. Claudio Pérez, donde él solicita la búsqueda de espermatozoides y fluido seminal.

Refiere que según los antecedentes la muestra pertenece a SOLEDAD DEL CARMEN CONTRERAS PÉREZ y viene de la Fiscalía Local de San Bernardo.

Sobre la RECEPCIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA, indica que el 27 de agosto de 2020 la "Unidad de Recepción de Muestras" recibió la muestra y el 8 de septiembre la recibió el perito.

Señala que la MUESTRA consiste en un tubo de plástico con una tórula doble, codificado con B1013/20 y en el rotulado dice contenido vaginal informe 963/20 y adherida la estampilla de la cadena de custodia NUE 5902874.

A esta MUESTRA se le realizaron las siguientes operaciones: Búsqueda de fluido seminal; detectando la presencia de la gama semino-proteína o también llamado P30 mediante una técnica inmuno-cromatográfica y posteriormente se hace la búsqueda de espermatozoides que se realiza bajo



la observación en un microscopio óptico, previa tinción de "árbol de navidad".

En cuanto a los RESULTADOS, señala que la MUESTRA codificada como B1013/20 correspondiente a un contenido vaginal da positivo para P30 y bajo la observación de un microscopio óptico se encuentran numerosas cabezas de espermatozoides.

CONCLUSIÓN: La MUESTRA tomada a la evidencia rotulada como "contenido vaginal" código B1013/20 resulta **POSITIVO para fluido seminal** y **POSITIVO para espermatozoides**, por lo tanto esta muestra es enviada a la Unidad Genética Forense del Servicio Médico Legal.

Precisa en cuanto a en qué consiste la proteína P30, que es una proteína que se encuentra en el fluido seminal del varón, y eso es lo que detectan mediante la técnica de inmuno cromatográfica, que consiste en un kit muy parecido a un kit de test de embarazo, es un inmuno ensayo donde mediante una reacción antígeno anticuerpo se detecta la proteína específica. A su vez, la tinción "árbol de navidad" es una tinción donde primeramente se ocupa un colorante rojo que tiene la particularidad de teñir los núcleos, el ADN, más específicamente, y luego se ocupa un colorante verde que tiñe el resto de la célula, entre otros, los citoplasmas o en el caso del espermatozoide, la cola, si es que tiene y el resto de las especies que se pueden encontrar. Explica que se llama "árbol de navidad" porque da la apariencia de un color verde donde los núcleos rojos parecieran los adornos de un árbol de navidad, a través de esta tinción se puede observar bajo microscopio la presencia de espermatozoides, y el fluido seminal se detecta a través de la presencia de la proteína P30.

Asimismo, declara el <u>PERITO</u> <u>Cristian Echeverría Vera</u> <u>Bioquímico del SML</u>, señala que el informe por el cual va a declarar es el INFORME GENÉTICO N° 13SCL-ADN 221-20. Refiere que en atención a lo solicitado por la Fiscalía local de San Bernardo, en el laboratorio se procedió a realizar el ANÁLISIS COMPARATIVO DE ADN a las muestras que detalla a continuación:



MUESTRA D-1105-20, correspondiente a una tórula con muestra de contenido vaginal, perteneciente según antecedentes a Soledad del Carmen Contreras Pérez, asignado como "contenido vaginal";

MUESTRA D-1350-20, correspondiente a una muestra de sangre en tarjeta FTA, perteneciente según antecedentes a Adriano Alejandro Ríos Vásquez.

Señala que la muestra de contenido vaginal fue asignada para efectos de este análisis como "contenido vaginal", y la muestra de sangre en tarjeta FTA fue asignada para efectos del análisis de este análisis como "imputado".

Posteriormente se procedió a realizar la extracción de ADN de las muestras y valoración estadística. Señala que los RESULTADOS de los PERFILES GENÉTICOS obtenidos, son los siguientes. CONCLUSIONES: En la MUESTRA D1105-20 correspondiente al contenido vaginal, se observó un perfil genético mezclado, con presencia de dos fuentes biológicas, una masculina y otra femenina. a.- en la fracción epitelial del contenido vaginal se observó un perfil genético femenino correspondiente a la víctima. b.- en la MUESTRA D1350-20, proveniente de la muestra imputado, presentó un perfil genético que coincide con parte del perfil genético de la fracción masculina del contenido vaginal. Afirma que, dado lo anterior, no es posible excluir al individuo donante de la muestra D1350, correspondiente al imputado, como contribuyente a la evidencia. Además, existe una probabilidad de noventa y nueve coma dieciocho nueves después de la coma y seguido de un ocho, que el perfil genético mezclado provenga de la contribución de la muestra del imputado más la víctima.

Explica que una tarjeta FTA es un soporte que por sus características lo hace apto para la conservación de una muestra de sangre de cualquier personas, conservación que se hace en lugar fresco y lejos del calor, se puede conservar hasta por 10 años, tiene características particulares que preservan el ADN y nos ayudan a obtener resultados óptimos de manera rápida.

En cuanto se determina que existen dos fuentes contribuyentes en la muestra contenido vaginal, señala que se observa un perfil genético



mezclado que es compatible con la contribución de dos individuos, en este caso, del ADN de la víctima más el ADN del imputado.

Señala que el resultado, para la cantidad de marcadores empleados hay una probabilidad que no es del 100 por ciento, porque no se analiza el ADN completo del individuo, es mínima esa ventana que la coincidencia sea por azar, por eso el número es tan grande, o sea, la probabilidad existe pero es muy mínima, esa es la prueba científica.

Por último, explica que existe otra forma de exclusión hay otro análisis que no están hecha en este trabajo, hay un kit alternativo, con los análisis que ellos realizan no existe una identidad del 100 por ciento, con los Kits que tiene, habría que analizar el genoma completo y no se puede con el kit que se tienen, o sea, con los que trabajan.

De esta forma se concluyen mediante la pericial la efectividad de la relación sexual de la víctima Soledad Contretras Pérez, a la fecha de los hechos, mediante la penetración vaginal efectuada, dado el resultado positivo de la prueba de presencia de fluido seminal y espermatozoides en la muestra de contenido vaginal obtenida en evaluación sexológica del Dr. perteneciente al acusado, individualizado, esto último Claudio Pérez, confirmado por prueba comparativo de ADN que resulta concluyente en este sentido, que es coherente a lo informado por la testimonial policial que dan cuenta del procedimiento gestado, antecedentes que permiten establecer de manera suficiente la existencia de penetración por vía vaginal de la afectada, no resultando relevante la ausencia de lesiones en la peritada lo cual se condice con su relato, y con el documento referido a DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA N° 59772 de fecha 26 de agosto de 2020 incorporado como prueba de cargo, que da cuenta que la víctima fue evaluada ese día 26 de agosto de 2020, sin lesiones, siendo esto coherente con el hecho que se desprende de la dinámica de la agresión sexual aportada por la propia víctima a los funcionarios policiales y a la sicóloga de Uravit, y acorde a lo señalado por la perito médico del SML Dra. Hananías, en relación al reporte directo que le hizo al Dr. Pérez señalando la agresión sexual del acusado, su



conviviente, sin su voluntad, ocurrida en esa fecha, además de las características personales de la anatomía de la víctima en relación a su historial clínico, siendo multípara, mujer adulta con vida sexual iniciada, quien además refirió que la peritada señaló en la ANAMNESIS que no mantenía relaciones sexuales consentidas desde el año 2019, pudiendo desprenderse que la gestación del feto de 15-16 semanas, a la fecha de los hechos, no sería producto de una relación consentida.

Que, de esta manera y conforme la prueba de cargo expuesta, que permite el establecimiento de este hecho y de los delitos de VIOLACIÓN y DESACATO, en que se consignaron los dichos de los funcionarios policiales de la 14° comisaría de San Bernardo, Cabo 2° Avendaño y Carabinero Figueroa, quienes reúnen características de precisipon, coherencia y suficiencia en relación a lo expresado en juicio, y acorde a la restante prueba, estableciéndose el INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR por parte del acusado la fecha de los hechos, por las razones que se indicarán.

Es así que señalan los testigos policías que que a la fecha de los hechos, el 26 de agosto de 2020, se encontraban efectuando patrullaje preventivo, en bicicleta, en cumplimiento del encargo que cumplían conforme lo ordenado en "Unidad de Ordenes Judiciales " de su comisaría, referida a la observación y vigilancia de las medidas cautelares que se encontraban vigentes, en el caso en particular, de la medida cautelar de prohibición de ingreso al domicilio de la víctima Soledad Contreras Pérez, a su lugar d etrabajo estudio o donde ésta se encontrare, decretada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, el 10 de octubre de 2019, conforme se desprende en forma consistente y coherente de la testimonial aportada por los carabineros Eduardo Avendaño Ayenao y Héctor Figueroa Amaya, respecto a la EXISTENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR Y SU VIGENCIA a la fecha de los hechos, que, además aparece de la documental referida a "Medidas Cautelares 1237-3022-2019"; Certificado emitido por funcionario ministro de fe del Juzgado de Garantía de San Bernardo Marcelo Manuel Avello, que da cuenta de la vigencia de la referidas medidas cautelares de salida por parte del acusado Ríos Vásquez, individualizado, del domicilio de pasaje Los Cedros 2483 de la comuna de San



Bernardo, y la prohibición de acercamiento al domicilio de la mencionada víctima, a su lugar de trabajo, estudio o donde ésta se encontrare, conforme las letras a) y b) del artículo 9 d ela Ley 20.066 decretadas en causa Rit 12153-2019 ruc 1901092794-6, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo; acta de audiencia celebrada con fecha 10 de octubre de 2019, ante ese mismo tribunal y causa indicada; junto al audio de la misma reproducida en juicio oral que permite verificar, además de la existencia de las medidas decretadas en esa causa, en forma fehaciente la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACUSADO, individualizado.

Que de esta forma es posible desprender del relato coherente en lo medular y preciso de los testigos funcionarios policiales, las actuaciones de los carabineros llevadas a cabo, el contacto con la víctima, y el contexto de este encuentro en que doña Soledad Contreras Pérez, quien se encontaba evidentemente afectada y temerosa, lo cual se aprecia incluso por sus expresiones faciales, ansiedad y temor que aparecen de manifiesto para los policías, quienes reciben su relato preciso y espontáneo en el momento que acuden a una visita domiciliaria para verificar la medida cautelar que la resguardaba motivada por denuncia previa en contecto de violencia intrafamiliar, conforme aparecen de los restantes testimonios en juicio que refieren en forma contextual esta situación vivenciada por la afectada, señalando la víctima a los carabineros que su pareja, el acusado, se encontraba en el interior del domicilio, que había llegado en horas de la madrugada de ese día 26 de agosto, cerca de las 1: 30 horas, INCUMPLIENDO DE ESTA MANERA EN FORMA FLAGRANTE LA MEDIDA CAUTELAR vigente a la que se encontraba sujeto y notificado en forma personal en audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

A su vez, la víctima da cuenta que su conviviente, el acusado, había llegado bajo los efectos de la droga y el alcohol, en forma violenta y agresiva, y la había obligado a mantener relaciones sexuales, penetrándola en reiteradas oportunidades por vía vaginal, sin su voluntad expresa, habiéndole la víctima manifestado que dado su estado de embarazo no quería mantener relaciones sexuales con él, sin embargo, igualmente la accedió en la forma señalada.



A lo anterior se auna lo expresado enforma textual ante la sicóloga de la Uravit, Evelyn Herrero, donde concurre en una segunda entrevista la víctima luego de hacer la denuncia por estos hechos, el día 27 de agosto de 2020, manifestándole que su pareja incumplía las medidas cautelares en forma permanente y que la "tomaba" sin su consentimiento, aludiendo la mantención de relaciones sexuales contra su voluntad, acorde además a lo expresado en anamnesis ante el médico del Servicio Médico Legal de Santigo, en orden a que la última relación sexual consentida con el acusado Ríos Vpasquez, la tuvo el año 2019, a los resultados de la pericia sexológica y químicas, en lo referido a la constatación de la presencia de fluido seminal y espermatozoides en si introito vaginal así como con resultado positivo en la pericia comparativo de ADN en relación al acusado, individualizado, lo cual permite sostener la existencia de la relación sexual, consistente en la penetración por vía vaginal de la víctima Soledad Contreras Pérez, mayo de 14 años de edad a la fecha de los hechos, dado se desprende en forma contundente de toda la prueba de cargo así como verificado en la misma audiencia con sus antecedentes aportadis bajo juramento, acordes a la cédula de identidad exhibida.

En cuanto a la hipótesis N° 1 del artículo 361 del Código Penal, lo cierto es que aparece la presencia del elemento de la INTIMIDACIÓN en la víctima al momento del acceso carnal por vía vaginal contra su voluntad, dada por la existencia de la dinámica de violencia intrafamiliar entre acusado y víctima, uniéndolos el vínculo de convivencia, siendo explicado en forma adecuada por la sicóloga de la Uravit, Evelyn Herrero, apareciendo una situación de violencia de género intrafamiliar de ALTO RIESGO según las pautas de evaluación aplicadas en Fiscalía, dando cuenta el propio relato de la afectada de una actitud de sumisión y minimización de su voluntad al efecto de poder defenderse, ejerciendo mediante la agresión constante verbal y física, e incuso material ejercida en las chapas de seguridad de su vivienda, para facilitar su libre acceso, incluso contra el deseo de la afectada, conforme da cuenta la sicóloga Herrero por cuanto se tuvo, al menos en dos ocasiones que ordenar reforzmiento con cargo de la fiscalía, para reparar las referidas



chapas que habría vencido mediante la fuerza el acusado para lograr el ingreso al domicilio de la víctima, y seguir con el acoso verbal y físico manfestado en forma culminante con la agresión sexual que se da cuenta de fecha 26 de agosto de 2020.

Que de esta forma, se acredita la existencia de un poder y dominación de la víctima, a tal grado de garvedad que la impide de actuar en su protección y de su familia, manifestándose en constantes RETRACTACIONES luego de la denuncia de cada hecho vivenciado, apareciendo en forma inmediata la víctima ejerciendo acciones protectoras hacia su persona y familia, acercándose a Carabineros y Fiscalía a interponer respectivas denuncias y dar cuenta de sendas declaraciones, así como concurrir a entrevista con la sicóloga de la Uravit mencionada, pero no logra mantener esta movilización y cae en la falta de adherencia total al sistema proteccional, recayendo en la misma dinámica con su pareja que la mantiene silenciada. De lo anterior se desprende la INTIMIDACIÓN sufrida por la víctima y que doblegó las posibilidades de defender su voluntad de no querer mantener relaciones sexuales con el acusado, con quien había mantenido una relación de convivencia desde al menos unos años, pero que ya no deseaba continuar, no pudiendo cortar con el vínculo y sacarlo de su domicilio y vida, verificado este deseo por los dichos de su propio padre en juicio don Juan Manuel Contreras.

Que de esta forma, se acredita la existencia de los presupuestos del delito de VIOLACIÓN de mayor de 14 años de edad, del artículo 361 del Códigp Prenal, en su HIPÓTESIS 1°, el grado de desarrollo de CONSUMADO, y la calidad de AUTOR directo e imediato del acusado, individualizado, conforme el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y conforme se desprende en forma contundente de la prueba de cargo, en particular la prueba científica pericial, sindicando la víctima en todo momento la mantención del vínculo de pareja con el acusado, aún cuando niega el delito, estando retractada, delito de violación que se acredita por los hechos ocurridos el 26 de agostp de 2020 en la comuna de San Bernardo.



Asimismo, y con los mismos elementos de prueba analizados en relación al hecho, y que reúnen las características descritas de suficiancia, precisión y coherencia, unido a la documental referida que da cuenta de la existencia de las medidas cautelares del artículo 9 letras a) y b) de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, decretadas con fecha 10 de octubre de 2019, en causa que se indicó, por el juzgado de Garantía de San Bernardo, en favor de la víctima Soledad del Carmen Contreras Pérez y que debía cumplir el acusado, individualizado, encontrándose notificado personalmente de éstas en audiencia, y vigentes las medidas a la fecha de los hechos, esto es, al 26 de agosto de 2020, verificándose por el personal policial, luego del aviso dado por la propia vicitma in situ, de haber ingresado contra su voluntad y bajo los efectos de sustancias como alcohol y droga en horas de la madrugada de ese día, dando cuenta al efecto a los policías de la presencia de su conviviente al interior de su domicilio de pasaje Los Cedros 2882 de San Bernardo, encontrándose durmiendo en su dormitorio, procediendo los carabineros a su detención.

Es así que se configura, en base a lo anterior y al análisis previo de la prueba, un DELITO de DESACATO previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en calidad de AUTOR el acusado conforme el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por los hechos ocurridos el 26 de agosto de 2020, en la comuna de San Bernardo.

En consecuencia, conforme al análisis anterior, en relación al **HECHO 1.**se ha decidido ABSOLVER a ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, de la
acusación fiscal por el delito de AMENAZAS en contexto de VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR establecido en el artículo 296 N° 3 del Código Penal y artículo
5 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, toda vez que la prueba resultó
insuficiente para acreditar sus presupuestos más allá de toda duda
razonable.

Respecto al **HECHO 2.**- se ha decidido ABSOLVER a ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, de la acusación fiscal por los delitos de AMENAZAS en contexto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR establecido en el artículo 296 N° 3



del Código Penal, y por un delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 361 N°1 del mismo código, toda vez que la prueba resultó insuficiente para acreditar sus presupuestos más allá de toda duda razonable.

Por otra parte, en relación al **HECHO 3**.- se ha decidido CONDENAR al acusado RÍOS VÁSQUEZ, por el delito consumado de AMENAZAS en contexto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, citada, toda vez que la prueba resultó suficiente, reuniendo características de precisión, coherencia y contundencia para acreditar sus presupuestos más allá de toda duda razonable; y

Respecto al **HECHO 4**.- se ha decidido CONDENAR al acusado RÍOS VÁSQUEZ, por el delito consumado de DESACATO, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la prueba resultó suficiente, reuniendo características de precisión, coherencia y contundencia para acreditar sus presupuestos más allá de toda duda razonable; y

En relación al **HECHO 5**.- se ha decidido CONDENAR al acusado RÍOS VÁSQUEZ, por los delitos consumados de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 361 N°1 del Código Penal y DESACATO del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la prueba resultó suficiente, reuniendo características de precisión, coherencia y contundencia para acreditar sus presupuestos más allá de toda duda razonable.

Por otra parte, con los mismos antecedentes el ente persecutor consiguió establecer la participación culpable del acusado ya referido, en calidad de AUTOR de tales injustos, conforme el artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues a este respecto existió prueba directa, vinculada a las indagaciones que arrojaron- en términos de corroboración- como resultado más allá de toda duda razonable su condición de autor.

En cuanto a las alegaciones absolutorias de la Defensa, respecto de los delitos acreditados, éstas no hallaron el debido sustento persuasivo en la prueba a que echó mano, incorporando al efecto prueba documental



consistente en certificado de residencia del imputado de fecha 17 de marzo de 2021; certificado de nacimiento de hijo en común de fecha 16 de marzo de 2021 y copia de acta de audiencia en causa rit N° 7081-2020 de este Juzgado de Garantía, de fecha 7 de junio de 2021; no pudiendo desvirtuar la prueba de cargo dadas sus características suficientes de precisión, coherencia y corroboración sustancial que determinaron la decisión de condena por los delitos señalados.

DÉCIMO: Audiencia del artículo 343 Código Procesal Penal. El ministerio público incorpora el extracto de filiación y antecedentes del acusado ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, para efectos de considerar que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, da cuenta que en causa del año 2010 del lesiones menos graves, se aplica multa de 4 UTM y accesorias del artículo 9 letras a) y b) de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, cumplida; causa por daños simples -2011, de fecha 25.9. 2011, se establece multa 2 UTM, cumplida y pagada; causa del año 2015, de fecha 7.1.2015, autor lesiones leves consumado, condenado a una multa de 1 UTM, por cumplida por el tiempo que estuvo privado de libertad, del 7. 1. 2015. Así da cuenta en su registro de Violencia Intrafamiliar condena anterior del año 2010.

En definitiva, solicita se impongan las siguientes penas, por el delito de AMENAZAS, considerando que no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pide la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo; por el delito de DESACATO reiterado, considerando los dos delitos establecidos, pide la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; por último, por el delito de VIOLACIÓN, pide la pena de siete años y un día de presido mayor en su grado mínimo. Lo anterior más las accesorias especiales de la Ley de Violencia Intrafamiliar del artículo 9 letra b) por el periodo de la condena, además de lo dispuesto en el artículo 372 ter del Código Penal, en relación a las inhabilidades y accesorias especiales de los delitos sexuales, y accesorias legales, más las costas de la causa, la determinación del perfil genético.



A su turno, la defensa señala que conforme los artículos 343 y 351 solicita se considere una pena única, en atención a que hay reiteración de delitos de la misma especie respecto de los dos delitos de desacato, los otros van por cuerda separada, solicita la pena de cinco años y un día por todos los delitos.

Pide que se considere a su representado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, como muy calificada, en atención a que ha declarado dos veces ante el tribunal de Garantía, y, a su vez, en este tribunal, con el ánimo de esclarecer los hechos.

Refiere que el acusado tiene antecedentes penales, pero están prescritos para efectos de la concesión de alguno de los beneficios de la Ley 18.216 que pudiera favorecerle, a ello se incorpora informe presentencial.

Por último, solicita se le consideren todos los abonos, al efecto precisa que su representado se encuentra privado de libertad en prisión preventiva desde el 26 de agosto de 2020.

UNDÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, determinación de pena, abonos y forma de cumplimiento. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, siendo la única incoada la de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos la que funda la Defensa en las declaraciones de su representado en sede de Garantía así como en juicio oral, sosteniedno la fiscal en juicio que no concurre ninguna modificatoria que favorezca o perjudique al encartado, estos juzgadores no vislumbran antecedentes suficientes que permitan estimar que los dichos del enjuiciado pueda considerarse como una colaboración sustancial, quien en juicio renunció en dos ocasiones a su derecho a guardar silencio durante el transcurso de la rendición de la prueba de cargo, considerando la calidad y suficiencia de la prueba de cargo que ha permitido el esclarecimiento de los hechos, al menos en cuanto a la verificación de los delitos por los que ha resultado condenado en esta instancia, apareciendo que sus dichos han resultado más bien acomodaticios en su esencia al intentar justificar las acciones dentro del contexto de una supuesta reconciliación con la víctima, eludiendo los actos trasgresores, sean



verbales o físicos, teniendo presente que si bien tiene derecho a sostener su toría del caso, en este caso en particular no se configura la aminorante incoada, así como en forma lógica y consecuente al razonamiento anterior, su eventual calificación, por lo que se desestima la atenuante en comento.

En cuanto a la determinación de la pena, queresultando más favorable para el sentenciado y conforme el principio pro reo, se determinará la pena conforme el artículo 74 del Código Penal, esto es en forma separada para cada delito. Es así que en relación a estos delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, en particular: Respecto al HECHO 3.- considerando la pena en abstracto del delito de AMENAZAS, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en cuanto fija la pena en un grado, esto es, presidio menor en su grado mínimo, además teniendo presente el grado de desarrollo de CONSUMADO y la calidad de AUTOR directo e inmediato del encartado, y que no concurren circunstancias modificatorias responsabilidad penal, de esta forma se aplicará la pena en su mínimo considerando, además, la extensión del mal causado, no resultando acreditado de manera suficiente un daño mayor al propio proveniente del delito por el que ha resultado condenado el agente, encontrándose la víctima retractada, de manera tal que justifique una pena mayor, desestimándose la pena solicitada por el Ministerio Público por las razones esgrimidas.

En relación al HECHO 4.- considerando la pena en abstracto del delito de DESACATO, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fija la pena en dos grados, esto es, reclusión menor en su grado medio a máximo, además teniendo presente el grado de desarrollo de CONSUMADO y la calidad de AUTOR directo e inmediato del encartado, y que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de esta forma se aplicará la pena en su mínimo considerando, además, la extensión del mal causado, no resultando acreditado de manera suficiente un daño mayor al propio proveniente del delito que afecta la administración de justicia, por el que ha resultado condenado el agente, de manera tal que justifique una pena mayor, desestimándose la pena solicitada por el Ministerio Público por las razones



esgrimidas, considerando que resulta menos favorable la aplicación de la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal que establece el evento de la reiteración de delitos de la misma especie, dado que fueron dos los delitos de desacato acreditados.

Por, último, el HECHO 5.- En primer término, considerando la pena en abstracto del delito de DESACATO, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fija la pena en dos grados, esto es, reclusión menor en su grado medio a máximo, además, teniendo presente el grado de desarrollo de CONSUMADO y la calidad de AUTOR directo e inmediato del encartado, y que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de esta forma se aplicará la pena en su mínimo considerando, además, la extensión del mal causado, no resultando acreditado de manera suficiente un daño mayor al propio proveniente del delito que afecta la administración de justicia, por el que ha resultado condenado el agente, de manera tal que justifique una pena mayor, desestimándose la pena solicitada por el Ministerio Público por las razones esgrimidas, considerando que resulta menos favorable la aplicación de la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal que establece el evento de la reiteración de delitos de la misma especie, dado que fueron dos los delitos de desacato acreditados.

En segundo térmimo, respecto del otro ilícito acreditado, considerando la pena en abstracto del delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, en cuanto fija la pena en dos grados, presidio mayor en su grado mínimo a medio, además teniendo presente el grado de desarrollo de CONSUMADO y la calidad de AUTOR directo e inmediato del encartado, y que no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, de esta forma se aplicará la pena en la forma señalada en lo resolitivo, considerando, además, la extensión del mal causado, resultando acreditado de manera suficiente un daño mayor al propio proveniente del delito por el que ha resultado condenado el agente, sin perjuicio de encontrarse la víctima retractada, desprendiéndose una afectación mayor en el contexto de violencia intrafamiliar en que se vio la



víctima envuelta, a tal punto grave que disminuyó en su mínima expresión sus mecanismos de defensa llegando a una situación de sumisión y adcuación a las justificaciones de su agresor, no siendo capaz de sostener las primeras acciones de ayuda que lograba desplegar dirigiendo su llamado de auxilio y ayuda hacia las institucionales policiales y prorteccionales públicas que la acogieron, volviendo en forma sostenida y temerosa hacia su agresor, no pudiendo defenderse de sus acciones agresivas, viéndose coartada y anulada al efecto de conseguir romper el círculo de violencia en el que se encuentra sumida, lo cual se desprende de la prueba de cargo ya analizada, esto es, los dichos d ellos policías que atestuguan sobre su persistente pedido de auxilio, así como lo expuesto por la perito Dra. Hananías que dio cuenta de la pericia realizada por el Dr. Pérez Molina del Servicio Médico Legal, quien recibió la anamnesis de la peritada, manifestándole que desde el año 2019 que no mantenía con el acusado una relación sexual consentida, con quien concibió un hijo en forma posterior, unido a los dichos de la sicóloga Herrero de la Uravit quien dio cuenta de las denuncias, pedidos de ayuda de la víctima, acciones institucionales desplegadas en su favor, y de sus posteriores retractaciones, y demás antecedentes aportados por la rueba de cargo que refuerzan en forma coherente lo anterior.

Que, además deben aplicarse las accesorias legales correspondientes de los artículos 28 y 30 del Código Penal, en conjunto con el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556 Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y artículo 17 de la Ley 19.970 que contempla la incorporación de la huella genética del condeando al Registro de ADN, esto último en relación al delito de violación, y el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Además, corresponde decretar la medida accesoria de la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar en concordancia con el artículo 372 ter del Código Penal, dada la naturaleza de violencia intrafamiliar en la que se desplegaron los delitos, y a fin de otorgar protección oportuna a la víctima, por el plazo de dos años, la que se suspende dado el cumplimiento efectivo del sentenciado en recinto penitenciario, hasta que éste recupere su libertad.



A su vez, en lo que respecta a la <u>forma de cumplimiento y a los abonos</u>, dadas las penas por las que resultó condenado el encartado, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.216, no resulta beneficiario de ninguna pena sustitutiva contempladas en la referida ley, por lo que ésta deberá ser cumplida en forma efectiva, debiendo abonarse el tiempo que se mantuvo privado de libertad por la presente causa, permaneciendo de manera ininterrumpida privado de libertad, en calidad de detenido y luego en prisión preventiva desde el día 26 de agosto de 2020, por la presente causa, conforme se desprende del numeral octavo del auto de apertura, de los elementos de prueba en juicio y del certificado de medidas cautelares emitido con fecha 6 de septiembre en curso por Jefe (S) de Unidad de Administración de Causas de este tribunal, que se encuentra en el sistema informático, computando al día del presente fallo 378 días de ABONO, salvo mejores antecedentes que se ventilen ante el tribunal de ejecución.

DUODÉCIMO: En cuanto a las costas.- Que atendido que la decisión fue parcialmente condenatoria, se exime del pago de las costas, por haber tenido el ministerio público motivos plausibles para litigar y respecto del sentenciado, por suponerse una situación de desmedro económico dada la situación de privación de libertad que ha debido cumplir desde hace un extenso periodo de tiempo, y de conformidad a los artículos 45, 47 y 48 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y vistos lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15 N°1, 28, 30, 68, 69, 74, 296 N°3, 361 N°1, 372 ter del Código Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar y artículos 1, 45, 48, 295, 296, 297, 306, 314 y siguientes, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:



I.- Que se ABSUELVE a ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, ya individualizado, de los cargos formulados en su contra como autor de un delito de AMENAZAS en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, presuntamente cometido con fecha 13 de mayo de 2019, en la comuna de San Bernardo, territorio jurisdiccional de este tribunal.

Respecto al hecho 2.-

II.- Que se ABSUELVE a ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, ya individualizado, de los cargos formulados en su contra como autor de un delito de AMENAZAS en contexto de violencia intrafamiliar y un delito de VIOLACIÓN, previstos y sancionados en los artículos 296 N° 3 en relación al artículo 5 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar y 361 N°1 del Código Penal , respectivamente, presuntamente cometidos con fecha 7 de octubre de 2019, en perjuicio de Soledad Contreras Pérez, en la comuna de San Bernardo, territorio jurisdiccional de este tribunal.

Respecto al hecho 3.-

III.- Que se CONDENA a ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, ya individualizado, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS (61) DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de AMENAZAS en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, cometido el 9 de octubre de 2019 en contra de doña Soledad Contreras Pérez, en la comuna San Bernardo, territorio jurisdiccional de este tribunal.

Respecto al hecho 4.-

IV.- Que se CONDENA a ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS (541) DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO y a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un



delito de DESACATO previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, cometido el 6 de diciembre de 2019, en la comuna San Bernardo, territorio jurisdiccional de este tribunal.

Respecto al hecho 5.-

V.- Que se CONDENA a ADRIANO ALEJANDRO RÍOS VÁSQUEZ, ya individualizado, a la pena de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como AUTOR del delito consumado de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 361 N°1 del Código Penal, cometido el 26 de agosto de 2020, en perjuicio de Soledad Contreras Pérez, en la comuna de San Bernardo, territorio jurisdiccional de este tribunal; y a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS (541) DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO y a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de DESACATO previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, cometidos el 26 de agosto de 2020, en la comuna de San Bernardo.

VI.- Que se decreta la medida accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta se encuentre, concurra o visite habitualmente, por el plazo de dos años, suspendiéndose su vigencia hasta que el sentenciado recupere su libertad, sea por el cumplimiento de las penas o por cualquier otro motivo, considerando que el cumplimiento de las penas privativas de libertad establecidas en el presente fallo deberá ser efectivo y a objeto de resguardar oportunamente a la víctima. Oficiándose al efecto cuando corresponda.

VII.- Que no reuniéndose en la especie los requisitos de la Ley 18.216, el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en la parte resolutiva del presente fallo deberá ser efectivo, comenzando a cumplirse el presente fallo una vez que quede ejecutoriado, debiendo abonarse el tiempo

PODER JUDICIAL

que el sentenciado permaneció de manera ininterrumpida privado de

libertad por la presente causa, en calidad de detenido, luego sujeto a prisión

preventiva, desde el 26 de agosto de 2020 hasta la fecha, computando 378

días de ABONO, sin perjuicio de mejores antecedentes que se ventilen ante

el tribunal de ejecución.

VIII.- Que atendida la decisión de condena de un delito de violación en

relación al hecho 5.-, conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la

Ley 19.970, se dispone que una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de

muestras biológicas al condenado a fin que se incluya en el Registro de

Condenado, debiendo oficiarse a Gendarmería y al Servicio Médico Legal,

entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de

Registro de ADN.

IX.- Que se exime del pago de las costas.

Regístrese y ejecutoriada que sea, remítase una copia autorizada al Juzgado

de Garantía de San Bernardo, dése cumplimiento a lo dispuesto por el

artículo 468 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la Ley 18.556 Ley

Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio

Electoral, e inciso segundo del artículo 12 de la Ley 20.066 de Violencia

Intrafamiliar.

Devuélvase en su oportunidad a los intervinientes la prueba incorporada en

la audiencia, dejándose constancia de ello.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Juez Carla Villemur Torres.

RIT N° 103-2021

RUC N°: 2000875149-9

Dictada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San

Bernardo, Azeneth Aguilar Navarro, como juez Presidente, Cristina Paz

Fernández Malatesta, como tercer Integrante, y Carla Villemur Torres,

redactando.